

ulen buenas, y él sabe que no es limpio, es probable, que no deue dexir la Beca, porque no se deue prelunir que fuese tan riguerosa la voluntad del Fundador. Peca mortalmente, y deue resarcir los daños, q el entra siendo casado. Si entra con ánimo de restituir los gastos, es probable que no peca.

Si haze verdadera renunciaciōn de sus bienes en suero, sin pacto de que le los boluera, licitamente gozi de la Beca, cuyo instituto es admitir pobres. Si ay pacto de retrodonacion de bienes, en faliento del Colegio, cita en el comilla la conciencia, y deue restituirlo que en él gaftase; lo mismo es probable quando no ay pacto, mas ay esperanza cierta de la retrodonacion, por renunciar sus bienes en hermano, o algún amigo grande.

## §. II.

*De sus obligaciones.*

El Colegial que a fabiendas proue la Beca en quien no tiene las calidades que pide el Fundador, peca mortalmente con obligacion de restituir; lo mitino, si la dan a indigno por falta de letras, deixando al digno. Si se dā a digno, deixando al mas digno, es probable que no obliga la restitucion, mas espeñado graue, como lo es el derritar la prouision de Bezas, por sus particulares conciencias, q el exelso es notable. Lo mitino, si en las informacions hacen mas preguntas de las

que deuen, ó disimulan por interes el examinar al que pueda decir contra el pretendiente.

## §. III.

*De los pretendientes.*

El pretendiente de oficio, que le consta faltarle las partes necessarias de la virtud, peca mortalmente. Lo mitino, si dā algun presente al Iuez, Confesor, &c. quando ellos no pueden licitamente recibirs, es lo mas comun, que piedad darle por redimirla vexacion, porque la defensa propia es de dñecho natural. Valerse del fautor de la dama del Iuez, ó Confesor, &c. para que interceda por él, es probable que es licito, porque qda intercession puede hazerte fav. cado, y el pretendiente no intenta que lo aya. Santo Tomas dapor pecado mortal de ambition pretender los oficios publicos; lo contrario es mas comun, q el pretendiente se halla con la ciencia, y virtud necessaria para ello.

## §. III.

*Oportenes de Catedras*

El que se opone por sola ostentacion, sin ánimo de impedir al mas digno, no peca, ni deue restituir; aunque la piedra por esto el mas digno. A contrario, si se con mala intencion, para diuidir los votos; negando algunos de la restitucion, si el fugato que lleva la Catedra es digno. Regularmente es licito dar, ó prometer algo a los

E-

Estudiante por el voto; pero no lo es gragearles las voluntades con regalos antes de la ocasión, ó darles quando les pidan algo de comer, *ad hoc* quando ella vaca la Catedra; por fer lances que no se excusen un descredito grav.

## §. V.

*De los estudiantes.*

El Estudiante para votar en Catedra deue estar matriculado en la Vniuerdidad, y residido en ella dos mesas antes de la vacante, y leis, si es Religioso. Si por tu voto lleva la Catedra fu amigo indigno, deve resarcir los daños a la parte damnificada: es muy probable, qd que al tomarles juramento sobre si entraron en casa del Opositor, puden jurar con equivocacion, que no, qd es por causa de loborno, finor por otros rejetos.

El que valiendo de falsos testigos, y juramentos, se gradua de Bachiller, Licenciado, ó Doctor, peca mortalmente, probable es, q si se idoneo, pude de graduarse antes de tiempo, por no ser este defecto esencial. Si notablemente es insuficiente, peca mortalmente en graduarse de Doctor en Teología, ó Medicina: Mas Palacios lo duda del grado en Derecho Civil, o Canonico. Del Grado de Maestro en Artes, es mas prouable que no, porque no induce daño en la Republica. Lo mitino dizen Sanchez, y Palacios contra Na-

uafro, y otros, del Grado de Bachiller en Teología, ó Derechos.

*PARTE SEPTIMA**De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, frailes, clausos, esclavos, libertos, libertinos.**TRATADO I.**De los desposados.*

## §. I.

*Obligacion de los desposados.*

Es lo comun, q es pacto justo y obligatorio el q haze el desposado de vivir siempre en vn lugar ( sin libremente causa justa q desobligue ) otros lo niegan por vna ley q dice fer gaceo de ser idumbe obligato a esto, sin libertad de ir donde quiera.

## §. II.

*Del que desfavo a mujer con palabra de casamiento.*

El que con palabra verdadera de casamiento desflora una donzella, deue *sub mortali casarse* con ella. Si la tal se casa como si fuera donzella, ó profesa en Religion, ó se muere, es probable qd que no deue restringirle nada, por no auerse seguido dano: mas si despues lo conoce el marido, y por esto la trata mal, deve el desfador resarcirle los daños. Es probable, qd el tal si es muy desigual en nobleza, ó hacienda, cumple con dotaria, porque segun De-

## Suma Moral Tomo II.

520

recozo, quando tu contrariis eti m-  
rabilis deceptio omni iure reciden-  
dus est. Lo contrario es mas co-  
mum, porque el tal a sabiendas ce-  
dio a este derecho.

El que prodigamente da pal-  
bra a una ramera ; porque se le  
rinda, abuso con juramento, no  
deve cumplirla. Si la da con ani-  
mo de cumplir a la que sabe que  
no es dama, para rendirla con  
ello, si en lo de mas le es igual,  
deve casar con ella, porque no  
hauia fraude en el contrato. Si  
la palabra fue fingida, es mas  
probable, que no deve cumplir-  
la, recompensando la injuria por  
otro medio ; ni negalo. Tomas  
Sanchez, si la muger es viuda,  
de buena fama, y por el tra-  
to con el tal se ha infamado, y  
por ello no puede casarse como  
antes, porque ya no se puede re-  
farcir el dano, sino es casandose  
con ella.

§. III:

De la que encubre el defecto de  
virginidad.

La que encubre el defecto de  
su virginidad con medios licitos, nada deve restituir por esto  
al esposo ( aunque Renulo lo  
niega ) si tiene por virisimil que  
el lo conozca, y que vivian  
por ello sin paz, deve no casarse  
con él, por evitar pecados, y da-  
ños graves.

§. III:

Si es adulterio la ofensa de los  
desposados?

Piana con muchos dizieren se-

adulterio el pecado del desposa-  
do, que tiene con muger age-  
na, porque el desposorio domi-  
nio mutuo de los cuerpos. Ledesma,  
y otros lo niegan. To-  
mas Sanchez, y otros lo afir-  
man, quando ella es la que pe-  
ca, por el agrario, y deshonra  
que haze al esposo.

§. V.

Que sea licito a los despo-  
sados?

Si los desposados se hacen  
debajo de condicion, que falta  
por cumplir, o te aguarda dif-  
penсiation, son ilicitos los tactos,  
besos, y abrazos, porque no ay  
aun verdadero desposorio. Quan-  
do ya lo es, Enriquez los da por  
licitos, si le hacen por benevol-  
encia ; si por juego, o burla, los  
daporen veniales ; si por delecion  
libidinosa, por mortales. Lo  
comun es ser licito adiante por de-  
lecion, sino ay peligro de polu-  
cion, o consentimiento en ella, y  
los tactos no son impudicos. A el-  
tos los dan muchos por ilicitos a  
los desposados, abusus in dicto pel-  
igro, por ser muy proximos a la  
culpa, y asi no pueden permitir-  
se a quién no se peralte la copula ;  
mas Cayetano dice, que quando  
son licitos a los calados, lo son a  
los desposados. A estos es lo mas  
comun, que les es licita la delecta-  
cion morota en la copula que han  
de tener. De los aspectos, y requie-  
bros es comun ser licitos, sino ay  
peligro de polucion y reque-  
las

## Libro VI. Parte VII.

421

las contra Sanchez, aunque sean  
impudicos.

§. VI.

Delas donaciones.

La donacion de veillidos, o joyas  
que cambia el varon a su esposa  
antes de consumar el matrimonio,  
llama el Derecho sponsalitie  
largitas ; si son cosas preciosas,  
dejen algunos, que deuen bolverse  
al marido, muerta la muger. Lo  
comun es, que no, sino que al  
consumar el matrimonio adqui-  
redomodo a ellas. Si el matrimonio  
no tiene efecto por culpa del  
desposado, pierde la donacion ; si por  
culpa della, deve restituirlas. Si es  
por muerte, o caso fortuito, le  
deuen al desposado, o sus herede-  
ros ; mas si ha befido a la esposa,  
solo deue bolverle la mitad.

TRATADO II.

Del marido, y su muger.

§. I.

Del pecado de casarse con impe-  
dimento.

A lgunos dan por culpa mor-  
tal tal casarse con noticia, o ma-  
la fe del impedimento, aunque  
no sea dirimente : lo comun  
es que no, y que no necesitan  
de dispensacion en tales impedi-  
mentos, sino son de voto, pro-  
metia de casamiento, o contra la  
prohibition de la Iglesia, v. g. en  
Aduiento, o Quaranta, y abusus  
elle dice Veracruz, que con el  
voto, estara tambien abrogado : si el  
impedimento era dirimente, ya  
se contrariau al precepto natural,  
si el impedimento provenia del, o

al Ecclesiastico en cosa graue, y asi  
es pecado mortal.

§. II.

Sies pecado casarse por mal  
fin.

Es comun, que casarse con mal  
fin, v. g. de no educar los hijos,  
no pagar el debito, &c. es culpa  
mortal : y algunos dizien ser nulo  
el matrimonio, abusus quando no  
se deduce a pacto esta mala inten-  
cion, sino se tiene mentalmente ;  
mas comunmente lo niegan, si el  
mal fin no es contra la fastidencia  
del matrimonio. Casarse por la  
hermosura, dote, o otra cosa es-  
trana de la sustancia del matrimo-  
nio, Santo Tomas lo da por mortal,  
por el agrario que en ello se  
haze al Sacramento Soto, y otros  
dizien ser uenial ; lo comun es, que  
ni uenial.

§. III.

Sies pecado casarse en pecado, o en  
tiempo de entredicho?

El que sabe que ella en pecado  
mortual peca mortalmente en ca-  
sarse de ese modo, porque es inju-  
riagracia del Sacramento recibir  
le sin disponerle a la graciacion es  
lo comun, que no son dos pe-  
cados, uno por recibir el Sacramen-  
to, y otro por administrarle indig-  
namente, porque los contrayentes  
no son Ministros de oficio de  
oficio de este Sacramento, y aun ay  
Autores graues q. dizien, q. solo el  
Parrroco q. los cala, es el Ministro.  
Sanchez y otros dan por licito ca-  
sarse en tiempo de entredicho, porque el Derecho solo prohibe

cn-

entonces el Sacramento que es totalmente espiritual, no esle, que es tambien contrato natural, mas contradicelo Basilio de Leon; es lo mas comun, que en Adulero, y Quarefina solo le prohibe las relaciones, mas no el calaminto, ni el llevar la esposa a casa con fiesta, y regalo.

## §. III.

## De las bendiciones de la Iglesia.

Algunos dicen, que el no recibir las bendiciones de la Iglesia, a thue por negligencia, es pecado mortal, por la omision de precepto en materia graue. Lo comun es que no fino ay formal desprecio, y lo milmo del consumar el matrimonio antes de recibirlas, porque en el Derecho no ay precepto que a ello obligue, y el Tridentino solamente lo aconsiglia, mas no manda que se reciban antes de la tal consumacion.

## §. V.

## Quando puden entrare los casados en Religion.

El Derecho Canonicco dispone que quaquiera de los casados pueda entrar en Religion dentro de los mesos si el matrimonio no se ha consumado, y el que queda en el siglo, no puede bajar a casarse hasta que el otro profese. Es lo mas comun, que estos dos mestros para que vea si les estia mas a cuenta consumar el matrimonio, o entrar en Religion, y el que entra en ella, goza de su año de aprobacion entero, sin que el que Eclesiastico pueda coartarlo, por-

que dicho año no lo concede el Derecho solamente en fauor del Nouicio, sino tambien de la Religion, para que experimente en sus costumbres: si el varon forzo a la mujer a consumar el matrimonio antes de los dos meses, es lo mas probable, que puede ella dexarla y entrar en la Religion, porque fue contra Derecho la copula, y aun Sanchez da por mas probable, que basta para ello qualquier temor justo que la obligase a consumir el matrimonio.

## §. VI.

## Si puden entrar en Religion, con fundado el matrimonio?

Segun Derecho, pueden de mutuo consentimiento entrar en Religion, abhuc consumado el matrimonio: y si uno de ellos es viejo, demodo que no ay peligro de incontinencia, puede que uirante en el siglo con voto de castidad, y dar licencia al compañero, para que entre en Religion ( aunque Angelio dice, no se necesita tanto dicho voto.) Algunos dicen requirirse licencia del Obispo, para que dicha profesion sea no solo licita, sino valida. Sanchez lo niega con muchos. Es inutilida dicha profesion, quando es un consentimiento del compañero. Es lo comun contra Angles que es valida, quando el compañero siendo mozo, y con peligro de incontinencia, se quedo en el siglo con voto de castidad, dando licencia al compañero a que entre en Religion, por-

que

que peruersto ordinis, quando non est de substantia, non vietat actum.

## §. VII.

## Quando puden entrar en Religion el compañero.

Define el Tridentino, que aunque el matrimonio ellie consumado, si contiene adulterio uno de los casados, puede el otro apartarle de ly, y entrar en Religion, y es lo mas probable, que puede el varon ofendido, recibir Orden sacro: y esto mas probable, que no se requiere tentencia de Iuez, si el adulterio fuese notorio, mas no si fuere secreto. La adulteria dada la tentencia de diuorcio, puede segun Soto, y otros, aunque el mundo lo contradiga, y protege que quiere cohabitar con ella entrarse Religion, y profesar. S. Tomas, y otros mas probablemente lo niegan, porque la tentencia de diuorcio, no es en dano, sino en fauor del inocente. Si el diuorcio se haze por causa de heregia, puede el inocente entrar en Religion. Si se haze por los malos tratamientos, Nauarro, y otros dan por probable, que puede el ofendido entrar en Religion, si la tentencia es perpetua, porque ya se pierde por ella el Derecho conjugal.

## §. VIII.

## Si el puden ordenarse cuando estan casados.

Dispone el Derecho, que el casado ni antes, ni despues de consumado el matrimonio, pueda recibir Orden sacro sin expresa licencia de su muger, y algunos dicen, que el Papa no puede dispen-

sar en esto. Sanchez, y otros dicen que si, por ser prohibicion de solo derecho Eclesiastico. Inocencio, y otros dicen, que pude de recibir Ordenes menores sin dicha licencia: Sanchez tiene por mas probable que no. Si recibe Orden sacro el varon sin dicha licencia, puede revocarle la muger, aun antes de consumado el matrimonio, porque el Orden fue nulido milmo, si alcanzo la licencia por fuerza, o engano si ella callo, viendo que el queria ordenarle; es probable, que pierde el Derecho a renocarle, porque si tie, y contiene tentencia de diuorcio, lo mas probable es que no, porque el Derecho quiso que hubiere licencia expresa; pude el varon ordenarse de Orden sacro con licencia de su muger, votando ella continencia, aunque sea vieja, mas no deye entrar se Religion, aunque sea moza, porque el Derecho no lo expresa. Angelio dice, que basta dicha licencia sin voto de castidad. Nauarro, que el voto de continencia, solo le requiere en la muger moza, y quando ay peligro de incontinencia. Sanchez, que si es moza, de no entrarse en Religion, y si vieja, hazer voto de continencia.

## §. IX.

## De la cohabitacion.

Alexandro III. dice, que los casados deuen habitar juntos por precepto, no solo humano, sino natural, y diuino. Obliga tambien a comer en una mesa, y dormir en una cama, y el Iuez Eclesiastico, pue-

puede cōcensurar, y cō auxilio del braco legar, obligar a ello obliga sub mortali esta cohabitacion : de comun consentimiento pueden apartar cama, con tal que no haya peligro de incontinencia , ni sea por odio, sino por guardar continencia.

## §. X.

*Que causas excusen esta obligacion?*

Quatro causas excusan della obligacion. La primera, el peligro de daño grave en la mujer por la condicion terrible del marido (si no dacaucion de seguridad) aunque ella ay dado causa ; y lo mismo quando el tiene grave daño que ella le hara, aunque esto lo niegan algunos, por ser mas la porestad que el tiene sobre su mujer, que ella sobre el. La segunda, quando la locura de alguno de los amanaga dano grave, aunque algunos lo niegan por lo que dijose. Agustina, ab nullum infirmitatum esse contumem diuidentiam. La tercera, embriaguez con el mismo peligro. La quarta, si el ella amanece bado (Matienço lo limita a quando està la manecita dentro de casa). La quinta, si el es ladrón incorregible. La sexta, si ella es hechizera. Ita Sanchez.

## §. XI.

*De la obligacion de dar alimentos.*

Deue el marido alimentar a la mujer, si ella no se aparta por su gusto sin culpa del, porque qui non facit, quis debet, non recipit, quod oportet. Si se le ofrecio dote, y no se le dio, no deue alimentarla : al-

gunos exceptuan, quando ella està en compania , y servicio de su marido, pues lo mismo deua a una criada que mirara por su casa. Surdo lo niega, porque la mujer tiene obligacion de traer dote, y servir al marido. Si no se le prometio dote, deue alimentarla, porque accepit personam pro dote. Si el es pobre, y ella rica, deue alimentarlo de bienes, para frenales , sino battan los dotalres.

## §. XII.

*Del debito conjugal.*

No ay obligacion de pedir el debito regularmente , porque cada uno pude renunciar su derecho, deue pagarle, aunque se pida lo lo interpretabuntamente, por señales, mas nota, que no siempre es pecado mortal, ni aun venial el negarle adhuc fin causa justa, si no es que se pida por rigor de justicia , porque de ordinario no se pide, sino por maledicencia. El Padre Sa exceptua desta regla, si ay peligro de incontinencia en el que pide, que entonces aun sin pedirle, ex fide matrimonii tenetur subvenire.

## §. XIII.

*Que excuse de pagar el debito?*

Si el marido voluntariamente se haze impotente parano pagar el debito, con medio licito, v.g. poluciones ordinarias, dice Sanchez que peca mortalmente, tuerca del pecado mismo de polucion, y aunque sea por medios licitos, v.g. de penitencias, en conociendo, es pecado mortal no desfirlarlo. Item, se excusa de la obligacion

cion de los ayunos, si le hacen menos apto para pagar el debito, antes deue no ayunar. La enfermedad contagiosa del que le pide, el casu despargarselle: algunos exceptuan la lepra por un capitulo del Derecho que lo dice, y otros exceptuan, quando antes de casarse uno tuvo noticia de la enfermedad del companero; al que estè cofaror, ó embriagado, no deue pagarle, porque no pide modo humano, ni despues de comer, por ser la alacridad muy dañoso. Pueden hazer pacto los casados de no pedirle el debito por no cargar de hijos, como no ay a en alguno peligro de incontinencia. Algunos dan por pecado grave negar el debito por esta causa; otros lo niegan, porque la obligacion de justicia , no obliga con tan grave incomodidad como cargar de hijos quando no ay con que sustentarlos, no pude de la mujer porporbre que sea impedir la prenez con medicamentos por ser cosa intrinsecamente mala.

## §. XIV.

*Quando se paga el debito?*

El que llega a conocer que su matrimonio es nulo, no puede pedir, ni pagar el debito. El que casado con buena fe, llega a dudar del valor del matrimonio, si hecha la diligencia para salir de la duda , se quedara con ella, puede pedir, y pagar. Nauarro lo niega del pedirle. Antes de deponer dicha duda, dizen vnos, que puede pagarle , no

pedirle, otros que nada : mas es muy probable que lo pude todo. Si contrahido el matrimonio con buena fe dian ambos del valor, si puden pedir , y pagar antes de deponer la duda? Vtrumque probabile? Si vno de los casados tiene copula con pariente del companero dentro del segundo grado, no puede pedir el debito; mas es probable, que secula la ignorancia desta prohibicion, y pena del Derecho, y por tal añade que basta la ignorancia de la pena. Aladistero no se le due pagar el debito; mas algunos dicen, que deue ser el adulterio nocturno, y que nullas insuetud locutus sit , y otros que se requiere sentencia de Iuez.

## §. XV.

*De otras causas que priven delo?*

El que sin necesidad bautiza su hijo, ó el de su muger , ó es su padrino, no puede pedir el debito, con todo ay quien lo niegue, porque esta pena no està expresa en el Derecho. El casado que hace voto de no pedir el debito, deve cumplirle. El que antes de casarse, votó castidad, dizen vnos que puede pedir el debito , porque el matrimonio extinguo este voto, otros que pecó en consumarle, mas ya consumado una vez, puede pedir el debito. Si el voto fue despues de casado, deue pagarle, mas no puede pedirle ; si ambos contienen en hacer el voto, esto, mas comù, q no puede pedir, ni pagar:

Sanz mas es probable, que deuen pagarle al que le pide. Todo lo dicho se entiende en el voto de Religion. Si uno pide injustamente el debito, v.g. por mal fin, o aquello votado calidad, deuen sin embargo pagarle el conforto; pero no si se le pide, quando el Derecho priva de que le pida, que entonces puede; mas no deve pagarle. Quando el pedirle es pecado mortal, no por sola culpa de su propia persona, sino por malicia del acto, v.g. en el matrimonio nulo, o con peligro de aborto, es pecado mortal el pagarle.

## §. XVI.

*Quien puede dispensarse esto?*

Regularmente los Obispos por Derecho ordinario, pueden dispensar con los casados para que puedan pedir, y pagar el debito, y los Comisarios de la Cruzada, y sus subdelegados; y en casos especiales, los Prelados Religiosos, segun sus Bulas.

## §. XVII.

*Quando sera ilicito el acto conyugal?*

No usar del vaso deuido, es gravissimo pecado. Iten, es mortal usar del vaso deuido con tal postura que aya fuscion de siem voluntaria extra vas, sino ay este peligro, no excede de venial, aunque sea por solo vicio, o deleite la tal mutacion; y si ay causa justa, no es culpa venial: algunos dizen ser mortal todo modo extraordinario, sino ay necesidad. El acto conyugal por sola la salud, dizen algunos es culpa venial: otros que no,

si es por solo deleite. Algnos di-  
zen que es mortal; otros venial; otros nada; escpecado mortal pe-  
dir el debito a la preñada, y pagar-  
le si ay peligro de aborto; tiene le-  
yes, es probable que no es culpa ad-  
hue venial.

## §. XVIII.

*De los tactos, esculos, &c.*

No son culpa mortal en los ca-  
sados los tactos, besos abraços, vi-  
tas deshonefias, y palabras torpes,  
adhus por solo deleite sin inten-  
cion de copula, sino es que ay ape-  
ligro de poluciõ, y aunque le aya,  
si es *propter intentionem*, lo afirma  
Sánchez; otros los dan por ilici-  
tos, porque regularmente ay di-  
cho peligro. Si les sea licita la de-  
lectacion morosa en la copula pre-  
terita, o futura? Es igualmente  
probable que si y que no: lo mis-  
mo quando estan impedidos de  
pedir, o pagar el debito, por algu-  
na de las causas ya dichas.

## §. XIX.

*De las donaciones prohibidas.*

El Derecho Civil, y el Real, y  
Canonico prohibe a los casados el  
hacer donaciones de sus bienes:  
mas una ley del fuero lo limita al  
año primero; no son obligatorias,  
natural, ni civilmente, porque *ipso iure* las prohíbe el Derecho, fino  
es que se confirmen con la muer-  
te del que las hizo, no auendose  
renovado en vida, y auendose he-  
cho entrega dellas. La donacion  
*inter vivos* entre casados es valida,  
quando la muger la haze al mar-  
ido por el gasto de algunas fiestas

pu-

## §. II.

*Amor que se deve a la muger.*

Deve amarla con especial amor,  
hourarla, y tratarla con respeto, si  
sus culpas no lo desmerecen. El go-  
uernio temporal de la muger, y  
familia, ciña absolutamente en el  
marido; mas peca mortalmente si  
le impide sin justa causa el cumpli-  
miento de los preceptos humanos  
o diuinos, v.g. confessar, oir Mis-  
sa, &c. pero no quando juzga pru-  
demente que perdera la saud  
por ayuntar, o faltar a Missa. Si las  
deuociones de la muger son mode-  
radas, y discretas, peca venial-  
mente en impedirselas sin causa  
justa, v.g. faltar al gouernio de la  
casa por faltar a Missa cada dia.

## §. III.

*TRATADO III.  
Obligaciones del marido a la  
muger.*

## §. I:

*Dominio del marido sobre la muger.*

Ermite el Derecho al marido  
que pueda castigar su muger  
moderadamente; resynos dizen, que  
no puede acortarla, y si lo hace, pue-  
de ella pedir divorcio, por ser cati-  
go de ciegos: otros lo niegan,  
sino es que resulte peligro de  
muerte, o enemistad capital con el  
marido. Sanchez, y otros absolu-  
tamente lo alegan, si el castigo es  
moderado, y por causa grava, y  
mirando a la comienda, y no a la  
pena. La ley civil que concedia di-  
vorcio por esta causa, clara derogada  
por una Autentica. Iten, puede  
reprehenderla con palabras pesa-  
das, aunque las sienta, con que no  
lean afrontolas.

## §. III.

*Si pueda el marido mudar a su  
muger a otro lugar?*

Segun Derecho Canonico, y ci-  
vil, puede el marido mudar domi-  
cilio, y la muger de que *se ha mortali*  
seguirle, sino se le sigue daño gra-  
ve, o el no se mire por causa tor-  
pe, o pecaminosa. Si yasin animo

ce

de adquirir su domicilio, sino de bol  
verse en acabando sus negocios,  
es probable, que no deue seguirle;  
lo mismo si tale desferrado.

## §. V.

*Derecho del marido al dote de la  
mujer.*

Según ley de la Partida, si el ma  
rido recibe la dote en bienes apre  
ciados, y tañados, y estos se mejo  
ran, o empeoran, corre por quen  
ta del: al contrario, si los recibe sin  
tañar, porque no paga a él el do  
mino, sino le queda radicalmen  
te a la mujer, como quiera que  
sea; segun unas leyes, la dote se en  
trega al marido para alivio de las  
cargas del matrimonio, y aunque  
según otra ley, el dominio civil  
que adquiere, es por fiction de De  
recho; con todo es lo comun, que  
la adquiere verdadero, natural, y  
civil, y es verdadero señor della,  
aunque algunos lo niegan.

## §. VI.

*Del enganear el dote.*

Peca mortalmente con obliga  
cion de restituir el que disipa la  
dote de la mujer en vicios, y pro  
fanos entretenimientos, porque  
el radical dominio está siempre  
en la mujer: al contrario, si cõ bu  
ena fe gasta algo del dote en el ga  
sto de casa, y familia, para cõteruar  
la decencia del clado con animo de  
restituirlo. El fundo dotal, que  
es lo inmóvil que se dà en dote,  
según Derecho nuevo, no puede  
enganearla el marido con licencia  
de la mujer, ni ella con licencia  
dél. Segun Derecho Canónico,

aunque el fundo sea dotal, si la mu  
jer comiente en su engañamiento,  
o hipoteca, fin q' preceda fuerza,  
ni engaño de parte del marido, y  
ella juro el contrato, es valido, las  
demás cosas que se dieron en do  
te no apreciada, si consisten en nu  
mero, peso, y medida pueden ena  
genarse con consentimiento de la  
mujer; si fueron eliminadas, *ad affi  
matione, que premium efficiat, mo  
biles, o inmóviles, o confitán, o no  
en numero, peso, y medida, puede  
enganearlas sin dicho consentim  
iento.*

## §. VII.

*Del Derecho a los bienes parafrenales  
de la mujer.*

Bienes parafrenales son los mue  
bles, o raízes que la mujer refe  
ra a su, entregada ya la dote al  
marido, y los que constante el ma  
trimonio adquiere por donacio  
nes, herencias, o legados que no  
tienen que ver con el dote. Estos  
según Derecho comun y Real, si  
los entrega al marido, para que  
los administre, gozan del priuile  
gio de la hipoteca tacita en los  
bienes del, como el dote, y es pro  
bable que gozan de prelacion a las  
deudas mas antiguas del marido;  
si ella los referua para sus gastos, es  
al contrario, si les entrega con  
animo de que tenga dominio de  
ellos, como del dote, puede el  
aprovecharle dellos; si falta este  
intento, puede el gastar los frutos  
industriales, por deuerle a su tra  
bajo, y los naturales si son pocos,  
mas si se hizorico con ellos, eslo

mas comun que deuen restituirlas;  
si el marido quando administra  
los parafrenales, los gasta en vi  
cios, deuen restituirlas pero no, si  
en el sustento de casa, y familia, y  
conservacion de la decencia del  
clado, o quando no tiene otra ca  
sa de que valerse, y los gasta con  
animo de restituirlas.

## §. VIII.

*Del Derecho a los gananciales.*

Por Cerecho Real se contrahe  
una compagnia entre marido, y  
mujer, mediante la qual se par  
ten los bienes gananciales, que  
dando libres los capitales, y el pue  
de enganearlos. Segun ley del Re  
ino, sin consentimiento de la, *ad  
huc en perjuicio de la mujer, y es  
probable, que puede hacer dona  
cion deilos, fin que ella pue  
de renunciarla, si en ello se pre  
ve dolo.*

## §. IX.

*Quando gana el marido los  
bienes de la cón  
y tera.*

Segun Derecho Canónico,  
Civil, y Real, el marido por el  
adulterio de la mujer gana el do  
te, *ad hoc* quando no se ha consu  
mado el matrimonio: y segun ley  
del Reino, ha de ser con sentencia  
de iuez (mas no quando por su  
propia autoridad mata a los adul  
teros) mas basta convencerla de  
adulterio civil, o criminalmente.  
Lo mismo es comun de las arras,  
y bienes gananciales, y parafrena  
les (aunque deilos lo niegan algu  
nos) y los bienes del adulterio; es

probable, aunque él aya tambien  
cometido adulterio, que en el fuc  
to interior, puede retener el dote,  
y dichos bienes de la adulteria des  
pues de la sentencia del iuez.

## §. X.

*De la restitucion del dote.*

Dissuelto el matrimonio, de  
ue el marido, o su heredero resti  
tuir el dote a la mugér, o a sus he  
rederos; mas no puede ser prefo  
por ella, y ha de quedarle congrua  
l'sumentacion, fino es que él con  
dolo, o malafe disipase el dote,  
mas no si con sola culpa *adulta  
lata*. Si el marido viene a tal pob  
reza, por auctorizado sus bienes,  
que en su poder peligra el dote,  
puede la mujer pedirlo por justi  
cia. Algunos dicen, que basta que  
el marido juegue, o administrare  
mal los bienes del dote; es muy  
probable, que basta dar fiancas  
de seguridad, para que no le  
obliguen a entregarle el do  
te.

## §. XI.

*Si pueda el marido acusar, o  
matar a la adul  
teria?*

Segun Derecho comun, y  
Real, puede el marido acusara la  
adulteria, ante iuez Eclesiastico  
en orden a diuorio, y penas  
no corporales, y ante el fecu  
lar en orden a penas corpora  
les. Ella no puede acusar a él  
de adulterio. Si él ha adulterado,  
es lo mas probable, que pue  
de sin embargo acusar a la mujer  
y darle la pena de la ley, o matarla

en el delito, y muchos dicen, que puede *ad huc in foro interiori*, porque obra como Ministro de Justicia; negalo Fray Basilio de Leon con quarenta, y ocho Autores querelladores.

### TRATADO IIII.

Obligaciones de la muger al marido.

#### §. I.

*Del amor, respeto, obediencia, y servicio, que le deve.*

PECA mortalmente la muger, quando falta al amor, honra, reverencia del marido en marea graue, y perteneciente al gouernio de la casa, y buenas costumbres (niegalo Fagundez, sino ay desprecio, ó contumacia.) Iten, peca grauemente, si con su mala condicion, o riñas, prouoca al marido a ira, ó maldiciones, ó blasfemias. Segun Derecho Civil, deuen servir al marido en quanto se ofrezca: el Derecho Canonicco dize, que como reclama mas la muger noble, dizan algunos, que no deue servirle en ministerios bajos, v.g. guisar de comer, lauarle los pies, &c. Sanchez impugna esto, si son pobres, y no pueden tener criada, y algunos dicen, que aunque sean ricos, y ella noble:

#### §. II.

*Del irritar los votos del marido.*

Esto mas probable, que puede irritar los votos del marido, en quanto pueda perjudicar a una moderada redencion del debito, y

a la mutua cohabitacion: lo mismo es probable del voto de no pedir el debito, por ser *indirecte* en perjuicio de la muger, por obligarla a pedirle siempre contra la natural verguenza mugeril; segun lo dicho, , puede irritar el voto de cantidad, el de peregrinacion larga, y peligrosa, el de ayunos, y penitencias, &c. aun que le ayan hecho con su licencia.

#### §. III.

*Del derecho a los vestidos, y joyas, que le da el marido.*

De la obligacion de acompaniar al marido, quando se muda, tratamos arriba, quanto a las joyas, y vestidos que el marido la da, contante el matrimonio, digo, que disfucto el matrimonio, no deue restituirlas, verdad es, que si son preciosos, no adquiere su dominio hasta que el marido muera. Si consta expresamente que el marido no tuvo voluntad de hacerle esta donacion, no adquiere dominio a tales cosas si son extraordinarias. Al contrario, si son comunes, y que por via de alimentos deuia el darle segun la decencia de su estado.

#### §. III.

*Derecho de la muger al dote, y arras.*

Mientras vive el marido, no puede la muger enajenar el dote, ni sacarle del poder del marido, sino es en casos arriba

dichos. Disuelto el matrimonio, puede pedir ejecucion en los bienes del marido por el dote, y arras prometidas, y deue ser preferida a los acreedores anteriores, y goza de especial, y tacita hipoteca por su dote en los bienes del marido, y es anterior a las demás hipotecas tascitas que se hallen en los bienes del (uno son privilegiadas, ó tienen especial favor como el Fisco, Camara Real, y gastos del enterio del marido, y tambien es mas comun exceptuar las expresas no privilegiadas.

#### §. V.

*De los bienes que la muger por si granea.*

De los bienes gananciales, parafenciales tratamos arriba. De los que por si granea la muger, digo aora, que adquiere para el marido lo que por industria de su persona juntamente granea (niegalo algunos en la que lleva dote competente) esto espor Derecho comun, que segun el Real, deuen partirse dichos bienes. Los que torpemente gana, dizen Bonacina, y otros, que totalmente los gana para si: lo mas probable es, que deue restituirlos al marido, por ser señor del cuerpo de la muger (excepto si pecho con hijos de familias, ó Religiosos, que no pueden transferir el dominio.)

#### §. VI.

*Del gastar los bienes del marido, ó suyos.*

La que durante el matrimonio toma cantidad notable de los bienes del marido, y los gasta sin su consentimiento, pena mortalmente, y deue restituirlos: requierese que sea mayor cantidad que la que se requiere en esclavos, y esclavas. Iten, pena mortalmente en gastar sin necesidad parte notable del dote sin licencia del marido. En los bienes gananciales, es probable, que no obliga la restitucion. Si el marido desperdicia la hacienda, puede la muger esconderla para el bien comun de la familia. Lo mismo si se persuade a que muerto el marido, aura dificultad en cobrar su dote. Iten, puede tomar algunos bienes del marido, sin su voluntad para gasto necesario de su persona, casa, y familia.

#### §. VII.

*Si puede dar limosnas?*

Puede de los bienes del marido dar limosna al que este en estrema, ó quasi extrema necesidad, *ad huc fin voluntad suya*; y es probable lo mismo, respecto del que tiene necesidad graue, como sea de lo que se ahorra hecho el gasto de casa, y cumplido lo que pide la decencia del estado. Iten, puede sin licencia dar las limosnas, que segun el vicio de la patria dan las desu estado, y esto es probable, aunq el

Se lo prohíba. Si presume que el lo llevará bien, puede hacer algunas limosnas, ó Misas, porque lo libre Dios de algunos males, ó pecados, porque redonda en bien suyo, y esto es probable, aunque él lo contradiga, porque él es tal se llama en Derecho irrationaliter in iustis, excepto si por ello se turba la paz con enojos, y pesadumbres.

## §. VIII.

*Sí puede hacer donaciones a los hijos:*

Si la mujer tiene padres pobres con grave necesidad, pude, y darse sustentarlo de sus bienes dotales, o gananciales, tomandolos secretamente, quando sin pesadumbre, o escandalo, no puede obligar al marido, a que voluntariamente, ó por apremio de justicia venga en ello, con tal que a la particion, disuelto el matrimonio, reciba dicho gasto en cuenta de sus bienes (aunque Molina dice, que dicho gasto, corre por cuenta de ambos), si es de bienes gananciales, por ser comunes a marido y mujer en Castilla, por Derecho del Reino, o mismo dígo de los hijos legítimos, y es lo más improbable también, que con los bastardos, y con los hermanos; y Gregorio Lopez lo entiende a los naturales, y para lo dicho basta necesidad tal, que los tales no puedan sustentarse decentemente segun su calidad, y sin caer de ella notablemente. Item, puede la mu-

ger para juego honesto, y meriendas con las amigas, tomar lo necesario, lo que les lo mas comun contra Angelio, aunque el marido se lo prohíba. Item, es probable, que puede gastar libremente los bienes para siyales, los que lo niegan, atienden al Derecho Real que ordena, que quanto se gane durante el matrimonio, adhuc con dichos bienes, toque a los gananciales que deuen partite entre marido y mujer.

## §. IX.

*Sí puede obligarle en fauor de su marido:*

Por Derecho Comun podia la mujer obligarle validamente en fauor de otro: mas ya por privilegio del Senatus Confulto Veleyanus puede escusarse de la obligacion de pagar, *ad hoc in futurum*. Segun Derecho del Reyno, vale la renuncia que la mujer haga dese privilegio, si lo hace. Las casadas legan vias Autenticas, no pueden valicamente faltar, ni obligarle por sus maridos, adhuc por deuda publica del Rey, ó Fisco; si sabiendo dicho privilegio, lo renuncia, y se obliga por su marido con juramento, es lo mas comun que vale.

## §. X.

*Sí puede parecer en juzglo, ó hacer contratos sin licencia del marido:*

Vna ley del Reyno dice asf: la mujer durante el matrimonio,

sin licencia del marido, como no puede hacer contrato alguno, asf si, venderse, al disipitio de ningún cotizado que ella toque, ni dar por quanto a nadie él, ni hacer quasi contrario, ni clavar en juzglo, hazleido, no defendiendo se, &c. Por esto aunque el contrato dicho lo confirme la mujer con juramento, es lo mas comun que es invalido, porque el devenir guardarse el juro, y quando no contiene pecado, no se entiende si ay perjurio de tercero, como lo es del marido.

## §. XI.

*Quando queda obligada por deudas del marido muerto:*

Muerto el marido, ante todas cosas se han de sacar de los bienes gananciales que dexó, las deudas que contraxo, durante el matrimonio, porque no se juzgan en fauor de la mujer bienes gananciales, si no los que quedan pagadas las deudas. Si renuncia los gananciales q le tocan, no deve pagar parte alguna de las deudas del marido constituidas constante el matrimonio; mas si quidon no los renuncia. Las que contraxo antes del matrimonio el marido, no deve la mujer pagarlas de la mitad de sus gananciales, si no de los del marido. Si el gasta con ella algunos bienes de q no tenia dominio, v.g. hurtado, deve ella restituir la parte q gasto, si supo que eran hurtados. Si las deudas que el contraxo, durante el matrimonio, sabe la mujer que fueron para su sustento, y de su familia, muchos disen que deve

pagarlas de su dote, otros, que cumplen con renunciar los bienes gananciales.

TRATADO V.  
De los viudos, y viudas.

## §. I.

*Penas de los viudos se casan.*

Los que se casan segundava vez, quedan irregulares, y la Iglesia les niega las bendiciones con que celebra las bodas de los primeros casados. Segun Derecho Comun, y Real, la que se bueleas a casar dentro del año del llanto, queda permanentemente infame; mas es probable que se requiere sentencia de luez, para que ella, y el queden excludidos de los actos a que no se admiten los infames. Item, a la tal no puede darle en dote, ni dexarle en testamento mas que la tercera parte de su hacienda, y queda incapaz de toda herencia, legado ó fidicio onusso, que otra alguna persona la dese, ó por donacion, *cuius mortis*. Item, de lo que el marido le dexó en testamento, *ad hoc* quanto al vi fructo. Y de las arras q la prometio, y donaciones, y demás cosas q le aya dado, y de suceder a sus parientes dentro del quarto grado, y deve dar luego la parte tercera de su hacienda a los hijos del primer matrimonio. Algunos disen, que la pena de la infamia esta derogada por el Derecho Canonico; otros, que ninguna, porque el Canonico no puede reuocar el Ciuil quando no contiene pecado; lo mas

probable es, que todas estan derogadas por una ley de la Recopilacion, que expreſſamente las deroga.

Si el casamiento del viudo, o de la viuda es despues del año del llanto, ſegun Derecho comun, pierde al punto la propiedad de los bienes, que en el testamento le dexo el companero, y pafia a los hijos del primer matrimonio; y el ral casado Segunda vez queda con el viufruto totalmente. Iten, la que asi ſe caña, pierde por Derecho Civil, y Real la tutela de sus hijos: mas ſi solo ſe deponfa, es mas probable que no: y algunos diſen, que dicha pena no le atañe quando quedo nombrada por tutora por el milmo marido; lo contrario es mas comun, aunque ſolo ſea curadora de los hijos. Iten, ſegun Derecho, la que ſiendo tutora de los hijos, ſe caña a pedir tutor a la Iuiticia, y dar cuentas de la tutela, y auer pagado lo que della deuiere, incurre en las penas de la ley contra la que ſe caña dentro del año. Iten, es probable que pierde la facultad de teñar, y ejecucion del testamento, y el albaceazgo, ſi ſe le dexo el marido. Si te caña teniendo hijos, queda por Derecho Realprinada del derecho de educarlos, y tenerlos configo: mas es *que probable*, que esta pena no es precifa, ſino a arbitrio deluez. Iten, la que ſe caña con per ſona inferior, pierde las honras, y priuilegios que gozaua en vi-

da del primer marido. Algunos diſen tambien deſtas penas, que las derogo el Derecho Canonico: lo comun es, que no, porque las penas que el Derecho Civil pone en fauor de los hijos, no ſon me- ras penas, ſino prouidencia de mirar por ellos, por la prelueſumpcion que ay contra la que te buelue a casar teniendo hijos.

*¶. II.  
De los bienes que deve referuar a los hijos del primer matrimonio  
la viuda que ſe caña?*

Segun Derecho Civil, y Real, la viuda que ſe caña, deve dar a los hijos del primer matrimonio todo lo que por titulo lucrativo ha recibido del, o por donacion *inter vivos*, o por ultima voluntad, y queda *ipso iure* privada del dominio de todo. Lo dicho, quedandole con el viufruto de las arras, es lo comun lo mismo, porque ſegun ley de la Partida, tocan al titulo lucrativo (otros diſen, que no, ſino al oneroſo) lo milmo es comun acerca de las donaciones. De los bienes gananciales diſpone vna ley del Reino, que ſean tuyos. Si deua referuar los lutos honorables, y la cama comun, o no? *Vetus que probabile;* y lo mismo ſi ſe viuio, o no auer renunciado el fauor de las leyes los hijos que vienen en que ſe caña ſu madre. Si los hijos eran de otra muger, cefia toda la obligacion dicha.

*¶. III.*

*ipso facto, o post sententiam iudicis;* todo es igualmente probable.

*¶. V.*

*Sies licita a los viudos la delectacion morosa de los actos paffados?*

Ay vna ley de Toro, que diſpone lo mismo del viudo que ſe caña. Mas nota, que en el viufruto que el padre goza de los bienes maternos del hijo, ſegun ley del Reino, no deve entregarſelos, quando ſe buelue a casar; pero si, luego que el hijo ſe caña, y recibe las bendiciones de la Iglesia, porque ya ſe libra de la patria potestad. El viufruto que vno, y otro casado adquiere en los bienes del companero, no te acaba, porque el hijo ſe caña, ſino dura por toda la vida del padre, o madre que ſe caña.

*¶. IIII.  
Si las mifmas penas incurra la viuda que vive deshonestamente?*

Segun Derecho, incurre la viuda que vive deshonestamente las mismas penas que las que ſe cafan dentro del año del llanto. Algunos diſen, que no basta para esto el primer acto de fornicacion, ſino coſtumbre de viufruir mal, y que esta deve probarſe. Si la que vive mal paffado el año del llanto, incurra las penas que la que entonces ſe caña, o no las incurra? *Vetus que probabile;* es lo mas comun, que el Derecho Canonico no ha reuocado dichas penas, aunque Corneo dice que ſi. Si ſe incurran

*TRATADO VI.  
Obligaciones de los padres a los hijos.*

*¶. I.*

*Dela patria potestad.*

La patria potestad introducida por Derecho Civil en fauor del padre, no la goza la madre, aunque muerto el padre, los hijos que denſos debajo de ſu amparo, y education. Segun ley de Toro, el hijo en caſandole, y velandole, ſale de la patria potestad. Segun Derecho nuevo de vna Autentica, todo hijo *ad huc legitimo* ſe ſujeta a dicha potestad, ſi conſiente en que el parente lo legitime.

L 14

¶. II.

## §. II.

*Efectos de la patria potestad.*

Según Derecho el padre que se vive en suma pobreza, puede vender a su hijo para remediarle y resucitarle por su justicia a su dominio, quando andá fugitivo, ó no quiere obedecerle. De otros efectos de dicha potestad se tra tando adelante.

## §. III.

*Modos de acabar esta potestad.*

Según Derecho común, se acaba dicha potestad por la muerte del padre, natural, o ciuil; mas nota, que según D. recto del Reino, como quiera que el padre sea deterrado, mientras la sentencia no pone perdimiento de bienes dura la patria potestad, aunque el deterrido sea perpetuo; al contrario, si el padre es encartado, esto es, condenado en rebe dia condenciero perpetuo y perdimiento de bienes. El que da en herege adhuc oculito, pierde *ipso facto* dicha potestad, y el que contra he matrimonio con partiente en grado proximido, sin dispensacion. El que ha zan Obispo, fale della al punto, y algunos lo dizan del que recibe Orden sacro, y todos del que profesa en Religion aprobada, y del que se casa adhuc *in iusto parente*. Si detta eslar velado, ó no? Todo es probable.

## §. III.

*Obligacion de los padres de casigar, y doctrinar a los hijos.*

Por Derecho divino, natural, y

humano, deien los padres ce la con especial cuidado a los hijos en buena crianza, y es pecado gravissimo procurar que vivan virtuosa y honestamente; guardando los preceptos de Dios, y de su Iglesia o de ciudarse en que tengan todo lo necesario para la sustencion, o en reprehenderlos quando son viciosos, mas no con castigo atroz. Es probable, que pueden castigar al hijo ordenado de Orden sacro por lo que el tal no sabe de la patria potestad. Item pena gravemente el padre, que da mal exemplo al hijo con su mala vida. Item, deuen el restringir al hijo que s' inclina a el. Gafandio lo establecio, segun la calidad de su hacienda y obligaciones. Item, deuen hacer lo que pueda buenamente para adquirir hacienda, con que sustentar los hijos, y dejarles algo para deipes de susdias, y enten nales oficio, o modo de vida. Segun su calidad, para que por defecto deudo no queden perdidos, y organcas.

## §. V.

*Dela diferencia de hijos.*

Legitimos son los de legítimo matrimonio, naturales los que fueron concebidos, o nacidos, quando los padres podian legitimamente casarse. Ellos, al contrario, verbi gratia, hijos de padres, parientes, Religiosos, o de Orden sacro. La que tiene acceso carnal a su clauso, tiene pena de muerte, y el hijo se llama nacido *ex damn-*

## Libro VI. Parte VII.

537

*nabil contraria:* como el que nace ex adulterio, o incestuoso, o de incesto, solo con ascendiente, o descendiente (mas con los demás deudos es probable que no contra Telio) lo mismo que que nace de concubicio con Iudío, o Moro; mas del que nace de adulterio de mujer casada, Perez, y otros dicen que no; lo comun es que si.

## §. VI.

*Modos de legitimar los hijos.*

Por la legitimacion se refiuyen los hijos a todo lo que por no ser legitimos les negaua el Derecho positivo. La potestad de legitimar, esta solememente en el Principe episcopal, o temporal, que no reconozca superior, como es el Papa, en lo episcopal (porque el solo puede abrogar los derechos de legitimidad, introducidos por Derecho Canónico) y en lo temporal, qualquier Principe que no reconozca superior. Y estos pueden cometer esta facultad a otros inferiores.

El primero modo de legitimacion se haze por el matrimonio subejente, v. g. de cuius tuvo un hijo en su amiga, y despues le casó con ella; y es lo comun contra Panormitanus, que no se requiere matrimonio verdadero, sino que basta presunto; que la Iglesia lo tuvo por valido; y muchos estendieron esto a los descendientes, v. g. Juan tiene un hijo natural, y desle un nieto legitimo; muere el hijo antes de legi-

timarle, queda el nieto legitimando por el calamitoso sujete; de modo, q' comparatione cui habet in re legitimam. Otros lo niegan por el principio de Derecho, *Vt immemor est inhabile, impedit extremam coniugium.* Es lo mas comun contra Couarruñas, que si v. g. Pedro tiene vn hijo natural en su amiga, y luego casa con Maria, en quien tiene otros hijos, y murieta Maria, el se casa con la amiga, con que el hijo natural queda illegitimo, no ha de ser preferido comomayor a los otros; porque segun Derecho, *legitimatatio non regat retrobitur in praejudicium alterius.* Es lo mas probable, que para la dicha legitimacion basto que los padres fueren habiles para casarse, no solo al tiempo del nacimiento, sino tan bien al de la concepcion del hijo, por exprestio assi vna leyde Toto. Si entonces no podian casarse por algun impedimento que ignoraua algun de ellos, es probable q' no eftorba a dicha legitimacion.

El segundo modo es por rescripto de el Pontifice; el qual puede legitimar al que quisiere, habilitandole para colas clericuales, verb. gr. et beneficios, y ordenes; y para las temporales en los que les influyeron en tierra sede la Iglesia. Con causa grande, tocante al bien espiritual, puede el Papa legitimar para las colas temporales. Si legitima; y tiene por rato el matrimonio dado por nulo, o concede per-

sc.

seuclar en él, dice Sanch. que no se entiende dispensar la *radice matrimonio*, y legitimat los hijos nuidos en el *Balilio de León*, y otros dicen que si.

El tercero, es por concesión del Príncipe secular que no reconoce Superior, el qual puede legitimar a los hijos de sus subditos para cosas temporales, v. g. *al honores, & sucesiones*; mas no para el *spirituales*, v. g. *Ordenes, o Beneficios*; pero si *autem induxit* para el derecho del patronazgo, aunque de suyo sea *spiritual*, porque habilitandolo para la sucesión de la herencia, a que el estia anexo, le habilita para el indirectamente. *Sororiano contra Conarruas*, y otros dicen, que por la legitimación del Príncipe no sucede el legítimado en los feudos, aunque no aya otros hijos legítimos, nisi *specialis confessus Dominum interuenient eos*, per expessam inuestituram admittentis, y contra el Doctor Leon niega lo mismo en la *luciscentia* de las encomiendas de las Indias. Es lo mas comun, que puele el Príncipe secular legitimar los hijos de los Clerigos. Palao tiene por mas probable, que puele legitimar al hijo que por ser de Orden factio, o tener *Beneficio Ecclesiastico*, goza del *privilegio del fuero*, porque el tales inhabili para suceder a sus padres por leyes civiles; y contraria esto esta inhabilidad quando era feigiar, y no la excluyó con hacerse Clerigo y el Príncipe secular pude relaxar dichas leyes, como legislador de ellas.

#### §. VII. Potesdad de los padres para relatar los votos de los hijos.

Los votos de los hijos hechos en el tiempo de la pubertad, que es antes de los catorce años en el varon, y en la hembra antes de los doce, pude irritar los el padre, o sean personales, o reales, o mixtos quando lo estiene a los diez y seis años en el voto de Religion. Vinaldo dice, que solo puede irritar los personales, que prejudican al derecho que tiene sobre el hijo. Iten, pude irritar los reales hechos antes de los veinte y cinco años, sino es que el hijo tenga bienes castrenses, o quasi castrenses, o esté ya emancipado: lo mismo de los mixtos, aunque del de peregrinacion, lo niegan algunos, por ser principalmente personal, y acceſſoriamente real, y legún Derecho, *accessoriū sequitur regulam principalis*. Iten, despues de los veinte y cinco años, pude irritarlo todo el tiempo que esté el hijo en la patria potestad. S. Tomas, y otros, niegan dicha Potesdad a la madre; otros se la conceden, porque juzgan que esta no se funda en la Patria Potesdad de que la madre carece, sino en la natural en que es igual con el padre.

#### §. VIII.

Quando puean los padres impedir al hijo la entrada en Religión, o sacarle de ella?

Segun Derecho, padres, y cura-

dore-

dores, puden impedir al hijo *impover* la entrada en Religion, y la curie della si te entro sin su consentimiento, sino es que ano, vda consientan en ello. Este año es lo comun que comienza desde que los padres, o tutores tienen noticia dello, y en el Conuento ella lexos, le les da mas tiempo *luctu difusantur* 10; mas si el hijo le entra Religioso cerca de los catorce años, o la hija cerca de los doce, solo el tiempo que falta hasta ellos, tienen los padres derecho a sacarlos, y lo dicho no es para que ellos por si puedan hacerlo, sino recurrir al Superior. Es lo comun contra Paludano que el tal hijo cercano a la pubertad, aunque tenga bastante maſtia que supia la falta de edad no tienen dicha facultad los padres, y tutores.

#### §. IX.

*En que incurre el padre que por fuerza entra al hijo en Religión, o se lo impide.*

Peca el tal mortalmente y queda descomulgado *ipso facto* por el Tridentino. Azor, y otros limitan esto a los Príncipes, y Señores de vassallos que obligan a las doce personas sujetas a su jurisdiccion a entrar en Religiosas, y otros añaden, que los padres, y tutores no incurren en esto por obligar a su hija a q entre en el Conuento con su habitu, para que alli se críe, y dotrine hasta darle estado. Iten, es lo mas probable, que no incurren, quando las obligan temor leue, o

reverencial, o ruegos importunos y persuasiones del padre, o tutor, porque el Concilio, solo descomulgá al que con amenazas, y malos tratanientos las obligan, yendo pena, de ser restringirle. En dicha descomunion incurren, quando por fuerza impiden dicha entrada; mas Azor, y otros lo limitan a los Príncipes, y Señores de vassallos. Sanchez nota, que dicho decreto del Concilio lo oyo había de las hijas, mas es probable, que tambien se entiende de los hijos, porque *vbi militat eadem ratio, idem ius constitutus debet*.

#### §. X.

*De la obligacion de alimentar al hijo.*

Por Derecho diuino natural, y humano, deue el padre alimentar al hijo, *ad hinc illegitimo, o incestuoso*, y segun ley del Reino, pue de el padre deixar al hijo el pario el quinto de sus bienes, en nombre de alimentos, sino es que el tal regale por otra parte bienes de que vivir, o oficio con que alimentarie honradamente. Si faltan padre, o madre, o no pueden dar dicho alimento, toca ella obligacion a los ascendientes paternos, y en efecto a su hijo o a los maternos; dichos alimentos pueden negarse en todas las ocasiones en que segun Derecho, pueden ser desheredados los hijos. Si se caian sin voluntad de los padres. Si son pobres, y no tienen modo de sustentarse, deuen los padres alimentarios. Luis Lopez lo limita a los hijos, obispos que honesta, y dignamente se casen.

#### §. XI.

## §. XI.

Obligación especial de la madre al hijo.

La madre deve criar, y alimentar al hijo hasta tres años, y luego corre por cuenta del padre, si tiene con que. Si ay justa causa no deve criar a sus pechos la madre al hijo, sino puede darlo a criar a persona de buenas costumbres. Si no ay justa causa, sera cu pa venial de xar de criar o a suspenso. La que tuvo hijo adulterino deve refarcir el dano hecho a los legítimos, con el modo mejor que pueda, sin que esto se conozca, v.g. dexádole la tercera parte de su hacienda, ó otros bienes q' queda. Si esto no puede hacer, dizen vnos, que deve declararle con el tal hijo, para que se entre Religioso, ó bulque modo de vivir, que no prejuicia a los legítimos; lo contrario es mas probable.

## §. XII.

Del exponer los hijos en algún lugar.

Según Derecho, el padre que expone al hijo a puertas agena, pierde la patria potestad, ó el dominio, á es señor, y deben ser castigados iudicis arbitrio, y con pena de muerte, si el niño muere de hambre; aunque Barbofadize, que esta pena es tambien arbitraria. Si los padres por necesidad, ó peligro de vida, ó honra los exponen en puerta agena, ó hospital, sin peligro de la criatura, no pecan, porq' cessa la obligación de alimentarlos. Et consilium creature meliori modo quo possum. Si el que recibe la criatura se muerne a criarla por

amor de Dios, sin intento de cobrar los gastos, no los paga cobrar, según ley de la Partida; si no tuvo este intento, le devuelven en Dios, y en conciencia, aunque no haga la protesta que dispone el Derecho. Si los exponen en Hospital por echar la infancia, si do ricos, Nauarro, y otros los obligan a pagar los gastos. Enríquez, y otros los escuchan.

## §. XIII.

Si pude el padre castrar al hijo para que conserve la buena voz.

Según Derecho Civil, y Real, tiene pena de muerte el que castra a un hombre, libre, o esclavo. Es lo común, que no es lícito al padre castrar al hijo, con su consentimiento, para afejarle la voz para el culto Divino de la Iglesia, no solo por los varios peligros del alma, e incomodidad que de esto suelen seguirse, sino porque dicho servicio de la Iglesia no estan considerable que deca preferir a una cosa tan agena de la naturaleza, que los sagrados Canones no permite se haga por la misma fatalidad espiritual, y peligro del alma. Con todo es probable que se puede, si es con consentimiento del hijo, y sin peligro de la vida.

## §. XIV.

Obligación de poner en estado las hijas, y dotarlas.

Según Decreto, siempre que el padre puede desheredara la hija que se case contra su voluntad, puede negarle el dote: mas si está en gran pobreza, eslo mas proba-

ble

## §. XIII.

Si pude el padre impedir a los hijos el casarse obligarlos a ello?

Que el Tridentino ordena, que omittas cura, cumque gradus dignitatis, & conditions existent. Sub anathematis pena, quam ipsa factio incurvant, ne quoniam mox direxit vel indirexit subditos suos, vel quiscumque alios cogant, quoniam non libere matrimonio contrahant. Algunos dicen, que comprende a los que impiden el matrimonio de sus hijos: mas probable es, que solo tratan de los que los obligan a casarse contra su voluntad, y con tales es lo comun, que pecan moralmente los padres que injustamente impiden a los hijos el casarse con quien quieren (sino ay causa justa a ellos los obligue y no ay violencia en el impedirlos.) La palabra anathema del Concilio, segun Nauarro, y otros contiene excomunicacion; mas es probable que solo contiene una maldicion solemn, porque quando el Concilio quiere descomunalizar lo dice expresamente, vel i gratia, ai raptor, sit ipso iure excommunicatus. Nota, que aunque el padre que apremia el hijo meni, cadente in conscientia virum a que se case con quien él le dice, peca mortalmente; con todo muchos dicen que no, si es increpatione paterna, & meni non cadente, &c. que asi lo explica vna ley de la Partida.

Que el Tridentino ordena, que omittas cura, cumque gradus dignitatis, & conditions existent. Sub anathematis pena, quam ipsa factio incurvant, ne quoniam mox direxit vel indirexit subditos suos, vel quiscumque alios cogant, quoniam non libere matrimonio contrahant. Algunos dicen, que comprende a los que impiden el matrimonio de sus hijos: mas probable es, que solo tratan de los que los obligan a casarse contra su voluntad, y con tales es lo comun, que pecan moralmente los padres que injustamente impiden a los hijos el casarse con quien quieren (sino ay causa justa a ellos los obligue y no ay violencia en el impedirlos.) La palabra anathema del Concilio, segun Nauarro, y otros contiene excomunicacion; mas es probable que solo contiene una maldicion solemn, porque quando el Concilio quiere descomunalizar lo dice expresamente, vel i gratia, ai raptor, sit ipso iure excommunicatus. Nota, que aunque el padre que apremia el hijo meni, cadente in conscientia virum a que se case con quien él le dice, peca mortalmente; con todo muchos dicen que no, si es increpatione paterna, & meni non cadente, &c. que asi lo explica vna ley de la Partida.

## §. XVI.

Quando puden desheredar á los hijos  
que se casan contra su  
voluntad.

No confita del Derecho, q' pue-  
da el padre desheredar al hijo, por  
casarse contra su voluntad antes,  
ó despues de los veinte y cinco  
años, porque solo habla de la hija-  
jas, a quien duec refiriendo por  
ser materia odiada; es así comun  
contra Menchaca. Algunos dizé,  
que por fer tan injurió al padre,  
calafé el hijo con mujer muy  
desigual, e indigna de su persona,  
basta para desheredarle, aunque  
no esté expresio en Derecho. El  
Ostiensie, y otros lo niegan. Por  
vna Autentica, y vna ley de la Par-  
tida pude el padre desheredar a  
la hija que se casa sin voluntad del,  
ó viue luxuriosamente antes de  
los veinte y cinco años: mas no si  
despues, porque las leyes atribuyen  
a culpa del padre no auctoridad  
estado hasta aquella edad.  
No basta para lo dicho auer viuilo  
incontinentemente con recato,  
y sin perder la honra; mas segú Gregorio Lopez tan poco es ne-  
cessario que aya sido en casa pu-  
blica, aunque la ley citada lo dé a  
entender así. Si despues de veinte  
y cinco años se casa con el clauco,  
pueda el padre desheredarla; y se-  
gun ley de Reino ala que se des-  
posa, o casa con criado que viua  
dentro de casa. Soto, y otros dice,  
que dichas leyes son jultas; mas  
Coudarr, y otros lo niegan, por-  
que disponen de cosa espiritualia

que no se entiende su facultad, y  
así son contra la libertad Ecle-  
siastica: Diana añade, que el pa-  
dre que las practica, peca, y no pue-  
de absolverle el Confessor, sino re-  
nuncia la desheredacion.

## §. XVII.

Silos padres pueden gafiar de su ha-  
zienda en perjuicio de los  
hijos.

Es lo comun, que los padres no  
pecan contra los hijos en gafiar  
de sus haciendas en juegos, com-  
bates, y gastos profanos, sino lo ha-  
zen con mala fe, y intento de per-  
judicarlos en las legitimas. Segun  
Derecho del Reino, no pueden en  
vida, ni muerte disponer en dona-  
ciones, mas del quinto de los bie-  
nes: y lo demas deve reservarse  
por legitimata a los hijos; entiendese  
que comunmente de donaciones  
graciosas sin causa. Mas nota, que  
si las hazen con buena fe, y sin in-  
tentio de perjudicar a las legitima-  
mas, aunque no pecan contra ca-  
ridad, ó justicia en dichas donacio-  
nes *ad huc excessivas* del quinto;  
con todo, segun Derecho, pueden  
los hijos reuocarlas por inoficio-  
sas, hasta la cantidad bastante para  
enteras sus legitimas, y lo demas  
se ha de quedar en poder del do-  
norario. Es lo mas comun, que las  
donaciones pequenas, que hazen  
paulatinamente, no deuen entrar  
en cuenta, para no poder en muer-  
te disponer del quinto; porque si  
lo disminuyeren, rara vez pudie-  
ran disponer del en muerte los pa-  
dres.

Na-

## Libro VI. Parte VII.

543

aunque sea por sola clausula de  
constituto, queda irrenocable.

## §. XIX.

Silos padres pu den mejorara hijos,  
y nietos.

Pueden los padres mejorar en  
tercio, y quinto a sus hijos, o des-  
cendientes; aunque sus padres vi-  
uan, no solo por testamento, uno  
por escritura *inter vivos*, irrenocab-  
le. Item, pueden en vida, o muer-  
te señalar cierta parte de bienes,  
en que aya lugar dicha mejora; pe-  
ro no puede hacer mas que una.  
Del quinto de los bienes han de fa-  
carlos los gastos del entierro, y de-  
mas maneras graciosas q' fizieren.

Nota, que puede el padre mejo-  
rar en tercio, y quinto por vía de  
victima voluntad, y tambien *inter  
vivos*; pero de modo que siempre  
pueda reuocarlo en vida, sino es  
que entregue al mejorado la escri-  
tura de mejora, ó bienes contenidos  
en ella, ó fino es que el contra-  
to se aya hecho por causa oratoria  
con otro tercero, v.g. por vía de  
casamiento. Y si el padre por con-  
trato de escritura publica promete  
mejorar a un hijo en el testame-  
to, ó de no mejorar a los otros, de-  
ue segun vna ley cumplirlo; y aun-  
que otra ley anula toda mejora de  
tercio, y quinto, que el padre haga a  
la hija por contrato de dote. Con  
todo Sanchez, y otros contra Bae-  
za, y otros dicen, que dicha ley es  
poco admitida en el fuero exte-  
rior, y en el interior no obliga en  
conciencia. La mejora que el pa-  
dre hace en testamento es irreuo-

ca-

cable, segun vna leyes, y aunque el testamento se rompa por pretericion, o defecredacion vale dicha mejoría, y el mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejoría pagada antes las deudas del padre; esto mas probab e q no es, e cada mortal mejorar el padre por su gusto a su hijo indiguo, deixado al mas digno, y benemerito, porque en la donación gratuita no hay aceptación de personas.

## §. XX.

*Si pueden desheredar los hijos?*

Puede el padre desheredar al hijo, que pone en el manos violentas (Molina nota, quecha de llegar a culpa mortal el desfacato.) Iten, al que le dice afrenta gratis (*entiende se ad iudicis arbitrium*) y al que lo acusa de delito criminal, aunque no sea contra el Príncipe, o República, y aunque una ley lo explica de delito que tenga pena de muerte, o delictio perpetuo, o del te fugia infamia notable, todo Couarruicias dice lo mismo en el delito que tiene pena de amisión de miembro.

Iten, puede desheredar al que anda con hechizeros, y vía de hechizos, segun vna Autentica, y segun ley de la partida, batia uno, o otro, aunque Catolo Molino dize, requerirle tambien que sea encantador, lo qual niegan Couarruicias, y otros. Iten, al que pone asiechanças a la vida de sus padres con veneno, o otro modo, y sola attentatio punire, licet nullus effectus sequatur. Iten, al que tuvo que ver

con su madrastra, o con la concubina de su padre, la qual dice Couarruicias que ha de ser vna, & domirenta.

Iten, al delator de sus padres, siguiéndose dello daños graues, y al que no quiere fiar a su padre, precio por deudas para que saiga de la carcel, y al que le impide hacer testamento, y al que le haze truhan, o reprehente contra el gusto de su padre (esta pena dice Molina no citar en vlo.) Nota, que aunque segun ley de Toro, el que se casa clandestinamente, puede ser desheredado. Molina, y otros dicen, que ya no ha lugar esta ley, porque el Tridentino da por nulo dicho matrimonio. Si el hijo no cuida de los padres que se bolvieron locos, en boliendo a su juzgado, pueden desheredarle, y fino bueluen a su juzgado, y vin extrano requiriendo al hijo que cuide de sus padres, no lo haze, y el estrano cuida dellos, hasta que mueran, queda por su heredero, y el hijo privado de la herencia. Iten, al hijo, que no procurar rescatar a su padre que él causó. Iten, al que apostato de la Fe, quando los padres son Christianos. Si un padre legítimamente deshereda al hijo, y hechel el testamento, lo recibe en su amistad, pero muere sin auer reuocado la desheredacion. Bartullo, y otros contra Couarruicias, y otros dicen, que puede heredarse.

## TRATADO VII.

De las obligaciones de los hijos.

§. I.  
Del amor, respeto, y reverencia que  
deben a sus padres.

POR Derecho divino, natural, y humano, deuen amar los hijos a sus padres, no solo intelectualmente, sino con celos de amor, y no affligirlos, tratádolos con afperezza, y lequedad, ni decirles la muerte, o doño grande, y sera pecado mortal faltar en ello, si la materia no es lese. Nauarro, y otros disen, que peca el que defila la inuerte del padre por heredárele. Palao, y otros lo niegan, porque no se defila el mal del padre, sino la comodidad propia. Peca mortalamente el que con animo deliberado trata mal de palabra a sus padres, o los irrita con ellas, o indignacion notable. O les pone las manos, o le defenda de reconocerlos por hermanos, o citar en estadio humilde: mas no si lo haze por los infames, traidores, o hereges, con tal, que interiormente no los defile. Iten, peca mortalmente el que deliberadamente, y de ordinario no quiere escuchelos en lo tocante al gobernado de casa, y buenas costumbres en materia graue v.g. en no faltar de noche de ordinario, en apartarse de malas compagnias, &c. Iten, en no querer ir al campo, o aprender oficio, o el modo en que el se pone para que vine, si es competente a su edad o al del padre; y requiere que el padre lo ay mandado co-

animos de obligarle a culpa mortal, y ello rechaze con despicio. Esta obligacion le citiendo a entera la paide difunto decentemente, y cumplirle el testamento lo pue de, mas es lo mas probable, que no le obliga a encomendarle a Dios, y dezirle Millas.

§. II.  
*Si deuen estorbar en casa, o servicio  
de sus padres?*

Es sentencia comun, que si el padre por su vitez, o necessidad no puede vivir sin el hijo, deuc el filiole, heredile, y locoriente, si falta en la necesidad, puede apartarse a aprender oficio, o irle a bullear su remedio. Godofredo, y otros disen, que si el hijo que tiene catorce años, o mas que tiene doce, concierto por algunos años servira alguno, pude faltarle y el padre facarlelo comun es que no, porque el hijo de familias puede contratar sin consentimiento del padre, y asi queda obligado natural, y ciuidademente como si fuera padre de familias.

§. III.  
*De los bienes castrenses, y ques  
castrenses que auquieren  
los hijos.*

Pecullo, o bienes castrenses se llaman los que el hijo soldado, dquiere en la guerra (y lo mismo de todos los Ministros q acompañan el exercito, v.g. luezas, Alcaldes, Escripturarios, Marineros, &c.) Iten, los inmuebles q pade, o mudare da el hijo para ir a la guerra (nmas los inmuebles los exceptua el De-

recho. Iten, todo lo que adquiere uno por causa de la guerra, v.g. tipo de fersoldado le dejan alguna herencia, legado, o le hacen donación de algo. Iten, lo que le adquiere en Pátria, y servicio del Rey, d. todo esto puede ser donado y heredado, y sellar *ad libitum*, y si el padre le toma algo, deve restituicarlo, sino fuere forzoso para su sustento, y el hijo no tiene esperanza de la recompensa, puede fastisferse ocultamente de la hacienda del padre, o pedirlo a los demás herederos menor el padre.

Bienes quisiéntrenses son los que el Derecho da privilegio de que le tengan por tales, v.g. los que el Rey, Reina, o Príncipe dan a uno (Montalvo contra Antonio Gomez exceptua), si lo dan por heredo del padre, y los dize ser profecticos, y no quisiéntrenses.) Iten, los que el Clerigo hijo de familias adquiere por su oficio, o Beneficio Ecclesiastico, y los que despues de Clerigo adquiere de qualquier modo, aunque lo tegra prima Tonatura, si bien desle dicez Molina, que deve tener Beneficio Ecclesiastico, o goze del privilegio clerical, segun lo dispone el Tridentino. Es lo mas probable, que dentro se excluyen los bienes adquiridos antes del clericato, en que el tenia la propiedad, y el padre el vienfruto. Iten, es quisiéntrente lo que el hijo de familias adquiere por ministerio publico que exerce en la Republica con

salarlo publico, v.g. por oficio de Abogado, Iñez, Medico, Escrivano, por la profesion de artes liberales, Teologia Moral, Derecho Civil, y Canonico, y es lo mas probable, que esto se entienda, aunque no aya salario publico, si el oficio lo es, y viva a la Republica.

### §. III.

#### De los bienes profecticos, y aduenticios.

Profecticos, son los que el padre dona al hijo sin causa alguna por solo afecto, y dizen lo el Derecho donacion simple, y no deue traerle a particion y los que el hijo adquiere por respeto del padre. Lo que el hijo gana por su industria, o trabajo en los bienes del padre, o en la tierra, o con sus herramientas, algunos dizen, ser bien profectico, lo comun es, que es mixto de aduenticio, y profectico, y asy en la mitad tiene el padre dominio, y vienfruto, y en la otra solo vienfruto. Es comun, ser bienes profecticos los que el padre da al hijo que ella estudiando en Vnueridad, o pretendiendo en la Corte para su sueldo honneto; y los que el hijo adquiere por orden de su padre dentro, o fuera de casa en que no interviene industria, y trabajo, del hijo. En dichos bienes profecticos, tiene el padre el vienfruto, y el dominio, si el hijo los adquiere viendolo debaxo de la patria potestad.

Aduenticios, son los que el

hijo adquiere por su industria, trabajo, o fortuna por legados, herencias, donaciones de entraños, legrima de madre, o abuelos, o por donaciones, herencias, o mejoras de tercios, y quinto. Segun Derecho nuovo el hijo tiene el dominio de los bienes, y el vienfruto el padre, o el acendiente mas supremo, en cuya potestad estaua, y el Derecho del Reino limita el vienfruto del padre, al tiempo que el hijo tiene en su patria potestad, y que acabada se consolido el vienfruto con la propiedad; demodo, que la madre, o abuelos no tengan parte en el masil el hijo muere, tiene por Derecho Real el padre, el vienfruto por su vida.

Si el padre profecto solemnemente en Religion, Gomez, y otros contra Conarruas dizen, que el vienfruto toca al Conuento mientras el padre vive, o el hijo se casa. Es pecado mortal ganar el padre sin causa justa la propiedad de los bienes, y deue relanzar el dano.

### §. V.

#### De lo que el hijo puede enagenar, quando està en poder de su padre.

En llegando a la pubertad, aunque esté en poder del padre, puede sin su licencia ganar los bienes quisiéntrenses, o quisiéntrenses, mas no los profecticos. La propiedad de los aduenticios adhuc con voluntad del padre, no puede enagenarla antes de la pubertad, ni a ellos mismos puede

Obligacion de alistar a padres, y hermanos.

Segun Derecho nuovo y Real, el hijo que tiene con que, deve alimentar a padres pobres, y demás ascendientes, si estan en el reino necesidad, y no tienen otra cosa de que valiere, aun que sean infieles, hereges, o ludios en los cuales la necesidad es todo grande, dizen Sanchez, y otros contra Castro, y otros, que no av esa obligacion, dicha obligacion se entiende a hijos naturales, incestuosos, effritios, &c. y assy es tenida por fijunta la ley de Solon, que puso excepcion en los hijos de las rameras. Es lo mas probable, que no obliga al hijo la ley q. Principe, o Republica, paga por causa justa o pena gravissima de q. no se tocorra a tal persona, q. contenciasi.

El rico que tiene hermano pobre de padre, y madre, debe alistar-

terio, y si es hermano, dorarla; lo Palacios, y Rubio lo nega.) lo mismo, si son hermanos de solo padre. Si son de sola madre, el hermano rico due<sup>r</sup> alimentarla, no dorarla, sino es que ay<sup>r</sup> heredado a la madre.

## g. VII.

*Si el hijo pueda arrecer en juicio contra sus padres.*

Solo quando el padre es enemigo, o traidor a la patria, o Republica, o tiene delito *lesse Maiestatis* contra el Principe puede el hijo denunciarle; y Nunca contra Azotino por mas probable, que deue hacerlo, sino ay citrano que lo pueda hacer, porque la caridad obliga a antepone la faida comun a la propia. Simancas, y otros contra Castro, y otros dizan, que no deue denunciar el hijo al padre herege o caito, porque no ay ley humana, ni diuina que lo manda, y el edito de la Inquisicion no lo expresa.

Segun Derecho comun, y Real, no puede el hijo de familias que estan en la patria potestad intentar pleito, niaccion alguna contra el padre, si no es acerca de bienes castrenses, o quasi carrentes. Si estan en su libre potestad, puede ponerle qualquier demanda, si dellas no resulta iniuria, opena corporal, exceptuado esto, legua vna ley. Quando el hijo trata con su padre en razon de su ciudad, v.g. si deue estar en su potestad, o no, o de mal tratamiento, o quando le pide alimentos. Iten, esto mas probable,

que puede, quando el padre trata de enagenar cosa inmobil de los bienes aduenticios del hijo: si es con dolor, y en persona poderosa, de quien sea dificil repetirla, y que la aya de deteriorar. Nota, que quando al hijo le permite parecer en juicio contra padres, o demas ascendientes, ante todas cosas de ue darle licencia del juez para ello, segun Derecho comun, y Real: y del Canonico juzga lo mismo Panormitano, porque en el solo se exceptua, quando se trata de causas espirituales.

## g. VIII.

*Si puede el hijo de familias presentar en juicio contra otras personas?*

Segun Derecho Civil, Real, y Canonico, el hijo de familia que estan en la potestad patria, aunque tenga veinte y cinco años, no puede parecer en juicio, sin consentimiento de su padre, ni demandado por el si demandado, puede el juez obligar al padre a salira la defensa, o consiguir en que el se defendia.) exceptuado esto, quando es sobre cosa espiritual, verbi gratia, matrimonio, Beneficio, &c. o convenientemente a cosa espiritual, verbi gratia, frutos del Beneficio (que en llegando a la pubertad el hijo, no requiere de consentimiento del padre.) Iten, quando es sobre bienes carrentes, o quasi castrenses, o quando el hijo

pleitea en nombre ageno (con tal que no tenga veinte y cinco años; mas para otros negocios, puede antes de esta edad.) Iten, quando el hijo est<sup>a</sup> ausente, o muy apartado de su padre, negociando, o cultivando. Si el hijo de familias es menor de veinte y cinco años, deue darle el primer curador *ad litem*, que lo defienda, y mire por su causa.

## g. IX.

*Si puede obligarse sin consentimiento del padre?*

Segun Derecho canon, es de la pubertad, aunque est<sup>a</sup> en poder de su padre, no puede obligarle, aunque ay expresso consentimiento del padre; mas sin este puede *post pubertatem* obligarle natural, y civilmente. Mas nota, que segun Derecho comun, por lo que les presilan, *adhuc post pubertatem*, no quedan civilmente obligados. Iten, ay ley del Reino que les anula el contrato de dinero falso, de compra, y venta sin consentimiento del padre.

## g. X.

*Del que hurtar bienes a sus padres.*

Es comun sentencia, que el que de los bienes de sus padres toma cantidad notable sin voluntad particular, o expressa dellos, peca mortalmente, y deue restituirla: qual sea notable en el hijo, se dexa a arbitrio de varon prudente, mirada la calidad, y hacienda del padre, el amor que tiene al hijo, la causa porque lo toma, en que lo gasta, &c. y si mirado todo, no parece culpa mortal, no se ha de conde-

nar al hijo, aunque el padre sea tan aspero que no quiera que le tome en su solo quartzo. Si el hijo tiene bienes carrentes, deue hacerlo ellos esta constitucion, y si no, deue recibir dicha cantidad a queta en la particion co los hermanos mas si ellos tambien han gaftado otro tanto, se puede compear uno por otro.

## g. XI.

*Del que los juega a gasta.*

Segun Derecho, el hijo de familias, aunque est<sup>a</sup> en poder de su padre, puede jugar, o galartur en voluntad, lo que quiere de los bienes castrenses, sin que el que se los gane, deua restituirlos. Si ciudado, o pretende en la Corte, o de otro qualquier modo ande fuera de casa, o en compagnia de su padre, administrira sus bienes, puede de bienes profecios gafiar en ciuertimientos, y juegos honestos cantidad moderada, como lo vien los de su porto: si es cantidad notabil, peca mortalmente, y el que la gana deue restituirla, sino le escula la ignorancia de que no era hijo de familias, con quien jugava, o el dixesse que no lo era, o que el dinero era tuyo, o que tenia licencia.

El que de bienes aduenticios pierde en el juego, o disipa cantidad notabil, mientras el padre los tiene en su poder, y administracion y goza su vlusfruto, peca mortalmente, y aunq el padre puede repetirla, Molina dice, que el que la gan<sup>o</sup>, no deue restituir. Nota, que el que gana al hijo, o a persona in-

capaz de negar, no duey restituirlo al dueño, sino al misino de quién le recibió , porque no duey poner la tal hacienda en mejor estado del que tenía, quando la gano. El que gano al hijo cantidad, que el no pudo perder, y del pés perdido con el oro tanto, es lo comun, que la puede recompensar, aunque sea en otro tiempo, y en otros juegos. Si dicho hijo gana cantidad notable al que con mala fe jugó con él, es lo mas comun contra Siluio, y Navarro, que no duey restituirla. Lo dicho del juego, se entiende tambien del gasto vicioso con mugeres, y de nas gatitos profanos.

## §. XII.

*Sí deua el hijo casarse agusto del padre?*

Navarro y otros dicen, que deue el hijo, o hija, por fuerza de precepto, casarse con la muger, o varón que sus padres quisen, sino lo efcusa causa justa, y q. no inclinarse a tal estado; lo comun es, que so lo debito honestatis, debe obedecelos en esto. El que tiene causa justa para casarse contra la voluntad de sus padres, no peca, porque vía de su derecho; si es por solo fulgusto, Santo Tomás, y otros dicen q. no pecha, aunque sea con persona indigna, y que lo contrario es contra la libertad del matrimonio; otros dicen, que pecha gravemente. Si el tal hijo pide perdon a su padre, dice Láman, q. si el casamiento fde desigual, pude el padre negarle su comunicacion, y ordenar

lo mismo a su familia, con tal que no sea por odio, sino por zelo de justicia, y por tiempo limitado.

## §. XIII.

*Sí puedan en vida renunciar la herencia.*

Segun Derecho Civil, el pacto que hijo, o hija hace renunciando la herencia que les toca, es nulo. Segun el Canónico, es valido en la hija renunciar con juramento la hacienda, quando se la tiene con el dote que le da el padre; y esto es comun, aunque sea despues del casamiento, y aunque la herencia sea materna; y Couarrualias, y otros contra Ancharrano, y otros dicen, que para esto no es necesario que el hijo ha recibido parte del dote o parte competente de los bienes patrimoniales; y lo dicho es mas comun, aunque dichos hijos sean impuberes. Si el padre muere ab intestato, algunos contra Couarrualias, y otros dicen, que dicho hijo lo sucede. Iten, es lo mas comun, que dicha renuncia excluya tambien la legitima; mas Gutierrez se cofesa, que le expreſte esta excludion en la renuncia. Si al hacer dicha renuncia, auia otros hijos, o descendientes, y estos auian ya muerto, q. quando los padres murieron, corrunt renuncias. Si es hija la que ainsi renuncia para entrar en Religiosas, muertos los hermanos, y descendientes, dicen Tello, y otros, que sucede el Conuento: Couarrualias lo limita a quando el padre muere ab intestato. Menchaca, y otros,

que

que suceden los herederos extranjos del padre, que tuvieren derecho, porque dicha renuncia fue hecha no solo en favor de los hermanos, sino tambien de los extranos.

## §. XIV.

*Sí puedan testar cesando en poder de sus padres?*

Segun Derecho Real, el hijo, o hija que llega a la pubertad, y està en poder de sus padres, sin voluntad de ellos, puede testar de sus bienes adhuc aduenticios, de que el padre este gozando el viñfuto, dexandolas dos padres por legítima a sus padres, o demás ascendientes; y la tercera parte de que testa, dice Antonio Gomez, que fuí aguardar a la muerte del padre, se ha de cumplir adhuc con perjuicio del viñfuto; lo contrario es comun.

Segun Derecho Canónico, pude el hijo seguir, aunque esté en poder de su padre, testar sin su licencia de bienes castrenses, o quasi castrenses, no de los aduenticios, aunque el testamento se haga al pías causas: esto lo nega Bartulo, si el hijo tiene el dominio, y viñfuto de dichos bienes. El hijo Clerigo pude sin licencia testar de todos sus bienes; y si tienen hijos, deuen dexarles sus legítimas, y a falta de ellos a sus ascendientes. Couarrualias estiene esto a los de Prima Tonifura. Molina, y otros lo estrechan a los de Prima ó Grados, que tengan Beneficio

Eclesiastico, y gozen del priullegio del fvero, segun la disposicion del Tridentino.

## §. XV.

*Quando puedan desheredar a los padres?*

Pueden desheredar a los padres, quando ellos los denuncian, ó aculan de delito, que tenga pena capital, o mutilacion de miembro; lo es que el delito sea *lesse Maiestatis diuine, aut humanae*. Iten, quando se prueba, que les procuraron la muerte con veneno, o hechizos, ó se mezclaron con la mujer del hijo, ó con su unica concubina, que estuviese en su casa, o prohibieron al hijo el testar, segun Derecho, ó dan veneno a la madre, ó la maran, ó priuan de sentidos (y lo mismo de la mujer con el marido.) Iten, quando no tuvieron el cuidado que era razon con el hijo que perdio el juicio; después de buelto a el pue de desheredarlos. Iten, quando fueron remulos en reclatarle de cayquiero, ó quando se apartaron de la Fe Católica, siendo el hijo Christiano.

## TRATADO VIII.

De los tutores, y curadores.

## 6. I.

*En que se difieren, y a quien se dent?*

Vt or es el que se da al pupilo, principalmente por respeto de su persona, para que le ampare, y defienda, y segundariamente en orden a los bienes, y dura hasta la pubertad del pupilo. Curador se da principalmente para cuidar de

los bienes hasta los veinte, y cinco años del pupilo, y legendarian éste para cuidar de su persona, y a él se puede no acatarle, mas al tutor dene al níñito; y al curador, si el pupilo es furioso, prodigo, o mentecato (durátes dichos defectos.) Iten, si es sordo, o mudo, queno pueda cuidar de administrar sus bienes. Si el tutor por legitimolm pedimento no puede por algún tiempo acudir a su pupilo, según Derecha comun, y Real se le ha de dar curador mientras tanto. Nota, que se llama pupilo el que está debajo de la potestad del tutor, y el que debajo del poder de curador, o no le tiene, se llama menor, hasta los veinte y cinco años. A ambos deuen ampararlos, y dotriñarlos en buenas costumbres, corrigiéndolos y castigandolos moderadamente, y darles Maestros que los enciñen, señalandoles salario competente.

## §. II:

*Si pueden invitar los votos, y jure-  
mientos de sus pupilos, y  
menores?*

Es sentencia comun, que el tutor, al pupilo que está en su poder, puede invitar los votos personales, y Reales: y aun saliendo de su poder, lo afirma Angulo, Lelio, y otro, contra Sanchez, y Suarez, que lo niegan (no es que el tutor continue el oficio de curador.) Muchos con Sanchez dicen lo mismo del curador. Suar, y otros lo limitan a los votos reales de sus

mejores, no a los personales, por quanto no se da el curador principalemente para cuidar de la persona del menor, como el tutor para la del pupilo.

## §. III.

*Obligacion del tutor, y curador acer-  
ca de los bienes del pu-  
pilo, , y me-  
nor.*

Segun Derecho comun, y Real antos que el tutor, o curador administrén los bienes del pupilo, o menor, deuen jurar *coram iudice*, que buena, y fielmente cumplirán con su obligacion, al modo que el padre de familias lo hace con sus hijos, mas no deuen hacer diligencias extraordinarias para vender mas caros los bienes; basta venderlos a sus tiempos, y donde se cogen. Si sobran algunos bienes, deuen *sub mortali* poner el dinero en casa de algun mercader, donde rendirán ganancia honesta de que el menor pueda sustentarse, y si en esto faltan, deuen refarcir el daño, y llenar su salario por la administración, basta que aya culpa leye para la obligacion a restituir.

## §. III.

*Como pueden enganchar sus bienes?*

Sila hacienda del pupilo o menor esté obligada a pagar algunas deudas, o el menor no pague sustentarse de otro modo, o lábr de curiquiero, o otro trabajo, o quado el tutor, o curador juzga convenir al bien, y útil del pupilo, o menor, pueden segun Derecho

comun, y Real vender, y enagenar los bienes: primero los muebles menos valios, escusando lo poible vender los estalagos antiguos de la casa, y que esté entre los inmuebles, se venda a mas no poder.

Los muebles que comodamente no pueden guardarse sin riego de perderse, o empeorarse, y los que no son valios, pueden enagenarlos por su autoridad, mas para los inmuebles, verbi gratia, casas, heredades, y otros que se comparan a ellos, como censos, juros, &c. se requiere decreto especial de Iuez competente: y lo mismo en la venta de bienes muebles preciosos, verbi gratia, joyas, ganados, &c. Segun ley del Reino deuen ser dicha venta en almoneda publica. El Derecho comun, y el del Reino, dan por nulo la venta en que el tutor, o curador por si, o por tercera persona compren algunos bienes de su pupilo, o menor, y les ponen pena de cuatro tantos para la Camara Real.

## §. V.

*Quando se acaben sus ministerios? y  
quando pueden ser remo-  
vidos de los?*

Segun Ley Civil, y Real, el Iuez que labre que el tutor, o curador no procede en su oficio como deuen, y deue proceder contra él, hasta se ouenelle, aunq no aya parte quelquida. La acusacion de sospechoso contra el tutor, o curador, no solo la permiten las leyes astur deudos, amigos,

é interesados, sino a qualquiere del lugar, aunque sea mujer que lo intente con zelo, y animo de piedad, aunque el pupilo no pude acusar de sospechoso al tutor por no ser capaz en aquella edad de conocerlo; pero si, el menor al curador, si es con parecer de sus parientes.

Luego que tutor, o curador son acusados, contestada la causa, deue el Iuez suspenderle del oficio, y nombrar otro curador mientras se trate el pleito, y el removido, si con dolo delinquió, queda infame segun Derecho comun, y Real, mas no quando procedió con sola culpa *ad hoc lata*. En ligando el pupilo a la pubertad deue el tutor anifilar que pida curador, para administrar sus bienes; mas la curaduria dura hasta los veinte y cinco años.

## TRATADO IX.

De los pupilos, y menores.

## §. I.

*Del respeto que deuen a su tutor, o  
curador.*

DEVEN amar, respetar, y obedecer al tutor, o curador, como a padres, pues exercen oficio de tales con ellos, y segun Derecho, correlativorum idem est iudicium, & de uno disprostum ad aliud trahiturex identitate rationis. Segun Derecho comun, y Real, el menor no puede parecer en juicio, como actor, ni reo, sino es por medio del tutor, o curador; mas vale lo que se actua en su favor (no lo que en su daño).

Si es admitido en juicio, y el contrario no le opone el decreto de menor edad.

Si el menor no tiene curador, ó tutor, la justicia le ha de dar curador *ad litem*, por cuya persona parezca en juicio: mas en teniendo catorce años, el mismo lo nombrá, y el juez lo confirma, o lo nombra él si tal menor lo rechaza. Esto es, según Derecho común, y del Reino. Según el Canónico, aunque tenga tutor, o curador, puede por parecer en juicio. En toda causa espiritual, o anexa a ella, v.g. matrimonio, Beneficio, &c. si tiene catorce años.

## §. II.

*Si el pupilo en poder del tutor pueda contratar*

Según Derecho, el pupilo que contrahe con autoridad de tutor, queda obligado civil, y naturalmente, si era *proximus pubertati*, v.g. si él cerca de once años, y la mujer de diez: antes de lo, no queda obligado, ni naturalmente, aunque sea con autoridad del tutor, y aunque del contrato sea ganancio, o, no queda obligado por fuerza del, sino por una ejuidad natural, que según Derecho, non patitur aliquem cum ali naicatura locupletari. Exceptuanle de los contratos de bienes inmobilés, y demás preciosos que no pueden engañarse sin decreto del juez.

Según Derecho, el contrato del pupilo que él es en poder de su tutor, aunque sea *proximus pubertati*, solo es valido en quanto resulta

en su proejoce porque segun una ley, *minoribus atque in damnis subvenit, nec in prosperis efficit obesse in aliquo consuevit*. Si a lo menos quede obligado el pupilo proximo a la pubertad, naturalmente, cuando contrata sin autoridad del tutor, *in quo non est factus incapacitor, Coquarriuas*, y otros dicen que no lo comun es que si porque para la natural obligacion basta el consentimiento, el qual suficiente mente se halla en el pupilo.

## §. III.

*Si el menor pueda contratar en poder del Curador.*

Según Derecho, es inutilido el contrato del menor en poder de su curador, sin su consentimiento, y no queda obligado civilmente, si el contrato no es en su proejoce, y adhuc entonces dice Paulo luris confalto, que queda obligado naturalmente, no civilmente.

A gunos dicen, que si el menor contrata sin licencia del curador, y no en su proejoce es inutilido, *etiam in foro interiori*: lo mas comun es, que queda obligado naturalmente, uno es que el contrato sea con su mismo tutor, o curador. Segun ley del Reino, el pupilo, ó menor, que en poder del tutor, o curador, sin su autoridad compran algo fiado, no le obligan a la paga ciuil, ni naturalmente, ni el fiador tampoco.

## §. III.

*Si el menor pueda contratar quando no está en poder de tutor, o curador.*

Si el menor, muerto su padre, quedo sin tutor, sino es *proximus pubertati*, no le puede obligar a por contrato ciuil, ni naturalmente (aunque Angelo lo niega, si la maliçia supie la edad.) Nota, que aunque no tenga curador, desde el tiempo que deve, hasta los veinte y cinco años, se llama menor: este por su contrato se obliga natural, y civilmente, mas concede le el Derecho el beneficio de la restitucion *in integrum*, para que siempre pueda llamarse a engaño, si le ay.

## §. V.

*Si pueda perder al juego el pupilo, o menor.*

El menor, o pupilo que está en poder de su tutor, o curador, puede al juego honesto jugar cantidad moderada, adhuc sin consentimiento de los demen, todo lo que quisieren; mas si le halla gravemente lefio, o puede aprovecharse del beneficio de la restitucion *in integrum*, quando estan en su poder; si la cantidad es notable, pechan en jugaria, y el que con mala fe la gana, debe restituirla: esto segundo niegan Molina, y otros, si el menor es *falso proximus pubertati*.

## §. VI.

*Silo est injustamente gasto el pupilo, o menor, dena restituirla el que lorecio?*

La persona, v.g. mujer malas, que con mala fe recibe cantidad notable del pupilo, o menor que está en poder de su tutor, o cura-

dor, y contra su voluntad, dizen Soro, y otros, que deve restituirla. Molina, y otros lo niegan, porque sienten ser validos *in foro conscientie* dichos contratos.

## §. VII.

*Los contratos que hacen con juramento.*

Según Derecho, el pupilo que llego a la pubertad, si jura en contrato, es valido *in utrue foro*, y no le compete la restitucion, aunque se halle damnificado, porque por el juramento de menor, se hace mayor; y es lo comun contra Antonio Gomez, y otros, que batta ser *proximas pubertati*: y contra Trullenc y otros, que no se requiere autoridad del curador. Si era *proximus libertatis*, dizen algunos con Sanchez contra otros, que puede el tutor relaxarle dicho juramento, si es contrato en fauor de tercero; mas si le hizo el menor en poder del curador, es lo comun que no puede irritarle.

## §. VIII.

*De la venia de la edad que puede impedir el menor.*

Según Derecho, el varon menor de veinte años, y la hembra de diez y ocho, propando ser aptos para la administracion de la hacienda, pueden pedir al Principe venia de la edad, con que el eximen del curador, y por si pueden gobernar la hacienda (perdiendo el beneficio de la restitucion en los contratos de adelante) mas no puede enajenar los bienes inmuebles sin Derecho del juez, y si con

el los engena, retiene el beneficio de la restitución, si se halla damnificado, lo mismo quando remite, o renuncia algo inmóble de su patrimonio, o lo dexas de adquirir teniendo en ella adquirido *ad huc* el dominio; *in s. ad rem.* Alcançada la venia, le presente a suuez ordinario, y pruebe ante él, como es mayor de veinte años, y capaz de gobernar su hacienda, si el no se ha hecho ante el Principe, cuyo privilegio villa, el luez le concede la administración de la hacienda, y eximale del poder del curador.

## §. IX.

*De la restitucion in integrum que el Derecho concede al menor.*

Segun Derecho, pude el menorante el luez pedir se anulen los contratos, donaciones, y demás cofas, en que se hallo damnificado, no solo quanto a dichos contratos, sino quanto al precio, si en el solo se hizo lesion, aunque sea en menos de la mitad del justo precio (como la cantidad no sea minima, porque de *minimi non curat Proator*) y esto aunque se haya tratado con consentimiento del curador, o tutor, y aunque en la enagenacion de bienes inmuebles, y preciosos oya precedido decreto del luez, y goza del privilegio el menor, que alcançada venia de la edad, enagen sus bienes muebles *ad huc* con decreto de la justicia, lo mismo en los contratos que su tutor, o curador oya hecho

si en ellos ay daño : lo mismo en quauquier acto de que no pueda seguirle algun vil, uno ciertal daño, si es considerable, cesan los veintey cinco años hecha la corte y nraue, pueden tambien intentar la demanda de la restitución, contra lo que fizieron en menor edad, y siempre pueden repetirlo, lo de la cola ena geneda, uno los frutos faciendo la cosa, en todo contrato gratuito, y honeroso y Cauarruias y otros contra Molina, y Leñodizca, que esto ha lugar *ad huc in foro interiori.*

Segun vna ley, si el tercero poseedor compio, recibio, o hundo una cofa sabiendo que era de menor, puede intentar accion contra él, y quando la ignorase si el primer comprador, o el que contrato con el menor, no tiene de que pagarse entiende si el menor fue lesto en el precio: mas si fue en la enagenacion misma de la cola, porque no le conuenia enagenarla, Antonio Gomez dice, que puede intentar la accion contra el tercero poseedor, o aya, o no aya sido sabidor, o tenga, o no tenga con que pagar el comprador primero.

Dels mismos privilegios de menores goza la Iglesia, Hospitales, Lugares propios, si le hallan ictos en su Derecho, y cofas, mas no quando los deella, en lo que les pertenece de la Iglesia, o su ministerio, y segun Derecho, deue ampliarles los dichos quatro años, si ay causa justa. Iten, lo goza el Principe que

no reconoce Superior en bienes pertenecientes al Fisco, y su Corona Real, no en los que posee, como persona particular. Iten, la Republica no solo suprema, sino de qualquiera Ciudad, villa, o lugar que tenga Concejo; y de las Vniverdades dicen algunos. Iten, los soldados, quanto a prescripciones, juzgos, y prendas que les ayan fácado, en que por auer estido auentes, esten damnificados.

TRATADO X.  
Del señor para con sus criados.

## §. I.

*Petencia del señor sobre sus criados.*

**S**OBRÉ El criado que en su casa tiene para que le sirva, tiene el señor poretta dominativa para corregirlo, y castigar sus excesos, tales en los cuales, segun Derecho comun, si en juicio intenta accion contra él, no deue ser admisido, porque deue por si mismo castigarlo, mas con moderacion, verbo grato, con agujetas, o golpes, como no resulte daño en vida, salud, o perigro de perder algun miembro. Es lo comun, que si iba que el criado vine mal, no deue despedirlo, si prudentemente se persuade a que fuera de la casa no ha de enmendarse, o que en la suya se encienda con el tiempo, o finecisita mucho de su servicio.

Dene de caridad, y justicia dar a su criado todo lo que se contiene en alimentos, segun lo que los de su oficio le dan, sino es que entre a servir porracion, y quitaracion, o de vade por sola la expensas del premio. Si el criado enferma en casa del señor, dicen Angelio, y otros, que deue galgar con el todo lo que estando fano deula. Bartolio, que deue hazer con el mas de lo q

## §. II.

*Del doctrinarlos en la Ley de Dios.*

Deve en conciencia procurar que vivan Christianamente, cumpliendo los preceptos de Dios, y de su Iglesia. Nauarro, y otros dicen, que peci mortalmente, si en dia de ayuno los obliga a trabajar cofa incompatible con ayunar, u comodamente se puede dejar la obra para otro dia. Sanchez lo niega.

## §. III.

*Del irritarles los votos, y sustentarlos, y encararlos.*

Puede irritarles los votos que hizieren, o van hecho con perjuicio del criado que deuen hacerle; Ira Suarez, y otros dicen si el criado es huerto, y no tiene tutor ni curador, opadres no conocidos, pude el señor irritarle todos los que aya hecho, hasta cumplir catorce años. Sanchez lo niega.

Dene de caridad, y justicia dar a su criado todo lo que se contiene en alimentos, segun lo que los de su oficio le dan, sino es que entre a servir porracion, y quitaracion, o de vade por sola la expensas del premio. Si el criado enferma en casa del señor, dicen Angelio, y otros, que deue galgar con el todo lo que estando fano deula. Bartolio, que deue hazer con el mas de lo q

otro pobre. Es lo mas comun, que no deue galrar en su cura, mas de lo que el ande tanto desia darle. (Si la necesidad no es extremada, o quan extrema.) Si la enfermedad pide para su cura mas gasto que el ordinario del criado, puede llevarlo al Hospital. Es lo mas comun, que no deue pagarle el salario del tiempo que esté enfermo.

## g. IIII.

## Del salario de los criados.

Deue el señor pagar al criado el salario concertado y su dilación notable, alia se peca mortalmente, y deue restituir. Si el criado viene en el concierto de salario menor, que el dueño deje darle el justo. Vazq. y otros dicen, que si el criado se despide antes de lo concertado, y no le sigue delo daño notable al señor, deue pagarle lo que roba hasta entonces. Bartulo lo niega, y añade que peca mortalmente, si se despide sin causa justa, por solo que en otra parte halte mas comodidad, si es con daño notable de su señor, y lo mismo dice del señor si se despide sin causa al criado con daño notable suyo. Una ley del Reino condena a veinte dias de carcel, y un año de destierro al criado, o criada que dexando a su señor, sin su licencia le va a servir a otro en el milmo lugar, pero no si es para ponerse con Maestro a aprender oficio, o para ejercicio del campo.

iiii.

que tu.

## Del respeto que le deuen a las personas de su caza.

Duc sub mortali no depreciar-  
le, ni dezirle palabras de irri-  
cion. Iten, deue sin peligro de su  
vida militar por la vida de su señor,  
señora, y hijos, descubriendo las  
afecções contra ellos disputas,  
defendiendo los con vozes, o  
armas, y algunos dicen, que fino lo  
haze, adue con peligro de vida,  
incurre pena de muerte, y que no

la

## g. V.

Quando e' señor se obligue por el  
deicto de sus criados.

Segun Derecho, el señor regu-  
lamente no le obliga a los danos,  
y delitos del criado, sino conien-  
te, o manda. Si hecho el daño, lo  
tiene por bien, es contra Siluestro  
lo mas comun, que no queda obli-  
gado a él, porq; ello no es ser causa  
uya. Iten, segun Derecho Cano-  
nico, en caso de duda siempre se  
presume que el señor ignora los  
delitos del criado, o el clauco. So-  
lorcano, y otros dicen, que el se-  
ñor poderoso, cuyo criado haze  
excllos, fiado en su mano pode-  
roso, no se exculpa de la obligacion  
de sus danos: lo milmo de los va-  
lentones, y rufianes que amparan  
en sus casas, y de los señores, y Mi-  
nistros que en la Corte tiene deli-  
cieros que venden a precios  
exorbitantes, porque la justicia no  
puede meterse con ellos.

TRATADO XI.  
Del criado para con su señor.

## g. I.

## Del respeto que le deuen a las personas de su caza.

la incurre, si en dicha defensa ha-  
ce alguna muerte. Segun una ley  
de las Partidas deue ser quemado  
el criado que ofende a su señor  
con su mujer.

## g. II.

De la fidelidad que deuen a las cosas  
de su señor.

Si puede sin dano suyo, deue sub  
mortali impedir los hurtos, o des-  
cubrir los que se hacen en casa de  
su señor mas la obligacion de re-  
stituirlos, es lo mas comun, que so-  
lo se entienda, si se ha encargado  
del gobierno de la casa, o el señor  
le dia las llaves para facer dineros,  
o otras cosas; algunos lo limitan  
a quando el hurtio lo hacen perio-  
nas de fuera de casa.

El criado de casa que hurta en  
ella cosas de comer, y bever, para  
gastarlas él, aunque poco a poco  
llegue a cantidad notable, dicen  
muchos que no peca mortalmen-  
te, ni deue restituirlas; al contrario,  
si es para vender, o dar fuera de ca-  
sa (o hurtar cantidad de dinero,  
aunque sea para su uso.) Molina  
dá por regla para conocer si la can-  
tidad es notable, o si atender a la ca-  
lidad, y hazer la del señor a su libe-  
ralidad, o corredad, y a la calidad  
de las cosas hurtadas, si son, v.g.,  
de dinero, o de comer, y asi se ro-  
man, o no de ordinario. Nora, q  
segun ley del Reino, el que com-  
pra de criado, o criada cosas de co-  
mer, o ceñida, paja, leña, o cosas  
del servicio, y alhajas de casa, de-  
uer a sueldo por encubridor del  
hurtio, y procederle contra el co-  
mo tal.

## g. III.

De la obligacion de obedecer al  
señor.

Deue sub mortali obedecerle en  
todo lo licito, y no obedecerle en  
lo ilícito, v.g., en lo licito, tie-  
nega en las, o ayudarle a matara  
su enemigo. Si las acciones son  
de luyo temores de vlo malo, v.  
g., guisar de comer, leturar la ma-  
fern que come la amiga del se-  
ñor, abrirle la puerta, llevarle re-  
galos, o recados, puede el criado  
obedecer en hanzeras, si ay cau-  
ta de vtilidad, mas no por su vo-  
luntad, o gula.

Nauarro, y otros dicen, que si  
las acciones son muy proximas al  
pecado, v.g., traer la amiga al se-  
ñor, llevárla a la cama, velillarla,  
defundirla, adornarla, o ayudar a  
tener la cicala por donde el señor  
ha de subir, las puede hacer si ay  
causa justa, v.g., la mala condicion  
del señor, el temor de perder el sa-  
lario ganado, o que le despedira  
con daño grande, y esto no conti-  
niendo en el pecado de su señor;  
mas si son en dano de tercero, v.g.,  
acompañarle cuando va a hurtar,  
o refir, poserle la escala, se reue  
re causa gruñidna para honestar  
las. Sanchez, y otros dicen, no pue-  
de auer cauta que honeste el lle-  
var recados o papeles de palabras  
deshonestas; algunos dicen, que  
no es directa cooperacion al pecca-  
do, como instrumento proximo,  
sin remoto, y asi lo exculpan en  
caso de gran necesidad; y Palao  
en qualquier cauta urgente. Si ou-  
da